

# Protocolo de investigación Patrimonial

## Aspectos Internacionales<sup>1</sup>

*-Octubre 2010-*

---

<sup>1</sup> El presente protocolo fue desarrollado en el marco del proyecto “Fortalecimiento del Ministerio Público para la recuperación de Activos de la Corrupción”, ejecutado por el Departamento de Derecho de la Universidad de San Andrés, bajo la dirección del Prof. Guillermo Jorge y con la estrecha colaboración de la Oficina de Coordinación y Seguimiento de Delitos contra la Administración Pública del Ministerio Público Fiscal. El proyecto es financiado por el Fondo Regional para la Promoción de la Transparencia.

## Índice

Introducción.....	3
<b>1. Principios generales que guían la obtención de información y evidencias en el exterior.....</b>	<b>4</b>
<b>Principio 1: La posibilidad de requerir asistencia jurídica internacional debe estar presente desde la planificación de la estrategia de investigación .....</b>	<b>4</b>
<b>Principio 2: Antes de redactar un exhorto internacional, es necesario agotar todos los canales de asistencia administrativa .....</b>	<b>4</b>
<b>Principio 3: Establecer relaciones de colaboración con los pares del exterior .....</b>	<b>5</b>
<b>Principio 4: Analizar y prevenir potenciales obstáculos.....</b>	<b>7</b>
<b>2. Canales de asistencia administrativa y judicial .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. Asistencia Administrativa.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1.A. Cooperación Policial (Interpol) .....</b>	<b>13</b>
<b>2.1.B. Cooperación entre Unidades de Información Financiera (UIF) – Grupo Egmont ..</b>	<b>14</b>
<b>2.1.C. Ejemplos de medidas que pueden ser obtenidas a través de la asistencia administrativa:.....</b>	<b>17</b>
<b>2.2. Asistencia Judicial .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.A Requisitos generales para la asistencia judicial .....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.B Requisitos probatorios para la asistencia judicial.....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.C Motivos de rechazo de la asistencia judicial .....</b>	<b>20</b>
<b>3. Cooperación con algunos centros financieros en particular.....</b>	<b>22</b>
<b>3.1. República Oriental del Uruguay .....</b>	<b>23</b>
<b>A. Marco Institucional .....</b>	<b>23</b>
<b>B. Marco Jurídico .....</b>	<b>23</b>
<b>C. Mecanismos de Asistencia Administrativa y Judicial .....</b>	<b>28</b>
<b>D. Autoridades Competentes.....</b>	<b>30</b>
<b>3.1. Confederación Suiza .....</b>	<b>32</b>
<b>A. Marco Institucional .....</b>	<b>32</b>

<b>B. Marco Jurídico .....</b>	<b>32</b>
<b>C. Mecanismos de Asistencia Administrativa y Judicial .....</b>	<b>38</b>
<b>D. Autoridades Competentes .....</b>	<b>44</b>
<b>3.3. Estados Unidos de America .....</b>	<b>46</b>
<b>A. Marco Institucional .....</b>	<b>46</b>
<b>B. Marco Jurídico .....</b>	<b>46</b>
<b>C. Mecanismos de Asistencia Administrativa y Judicial .....</b>	<b>49</b>
<b>D. Autoridades Competentes .....</b>	<b>51</b>

## **Introducción**

El objetivo de este protocolo es homogeneizar la actuación del Ministerio Público Fiscal en relación con los aspectos internacionales de las investigaciones patrimoniales.

En tal sentido, constituye una guía de consulta sobre los principales aspectos técnicos, jurídicos e institucionales a tener en cuenta en relación con la obtención de información y evidencias fuera del territorio de la Nación, especialmente en relación con investigaciones de bienes de origen delictivo.

El desarrollo de nuevas modalidades de criminalidad económica, el proceso de globalización e integración económica, la liberalización de los mercados financieros, el aumento de la sofisticación de los instrumentos que permiten ocultar la titularidad de los bienes y la posibilidad de realizar complejas operaciones financieras y bancarias en forma electrónica – entre otros factores – han producido cambios significativos en las estrategias utilizadas para ocultar el producto de los delitos.

El abanico de productos financieros y societarios utilizados para resguardar la identidad de los últimos beneficiarios de bienes de origen delictivo ha obligado a la comunidad internacional a dinamizar el sistema de asistencia jurídica en materia penal.

Las reglas de asistencia jurídica recíproca –dirigidas principalmente a la obtención de pruebas y al decomiso de bienes- se han independizado de los principios que rigen la extradición –de las que tradicionalmente fueron un apéndice. Existe actualmente un amplio abanico de opciones a las que es posible recurrir en el marco de un proceso penal –para obtener información relevante, medios de prueba y para ejecutar medidas judiciales en otro país – que no se rigen por los principios de la extradición. Estos mecanismos involucran no solamente a las autoridades judiciales de cada país sino también a algunas agencias administrativas.

En este contexto, este Protocolo tiene por objeto contribuir a una utilización efectiva de las alternativas disponibles que asegure que, en cada caso, se recurra al mecanismo más adecuado y que se satisfagan las exigencias formales de modo que la cooperación brinde resultados positivos.

El Protocolo está dividido en tres secciones:

1. Principios generales que guían la obtención de información y evidencias en el exterior.
2. Canales de asistencia administrativa y judicial.
3. Síntesis de asistencia jurídica entre Argentina y la República Oriental del Uruguay, los Estados Unidos de Norteamérica y la Confederación Suiza.

### **1. Principios generales que guían la obtención de información y evidencias en el exterior**

En todas las investigaciones sobre delitos económicos de cierta complejidad deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

**PRINCIPIO 1: La posibilidad de requerir asistencia jurídica internacional debe estar presente desde la planificación de la estrategia de investigación.**

Desde el momento en que se identifica **la posibilidad** de que el hecho que se investiga tenga un componente internacional o que sus autores y partícipes hayan recurrido a estrategias para ocultar el producto del delito fuera del país deberá tenerse en mente la necesidad de recurrir a la asistencia internacional.

Desde el momento en que se identifica la posibilidad de que la asistencia jurídica será necesaria **con uno o más países determinados**, es conveniente tener en cuenta algunos aspectos del sistema jurídico del o los países en cuestión, pues ello permitirá predecir futuras complicaciones o dificultades en la obtención de evidencias indispensables para un eventual decomiso de bienes.

Algunos ejemplos de estos aspectos, que serán analizados más adelante son:

- si el país requerido penaliza la conducta que se investiga (*in concreto*) -lo que será decisivo para adoptar cualquier medida coercitiva-
- si el país requerido admite el decomiso de bienes de valor equivalente o sólo el decomiso del producto –lo que redundará en las pruebas que habrá que presentar para obtener medidas cautelares con fines de decomiso-
- si el país requerido dará vista al afectado antes de informar al país requirente –lo que repercutirá en las medidas que deberán requerirse para asegurar que la participación del afectado en el procedimiento en el país requerido no perjudique la finalidad de incautación o decomiso de bienes.

Ignorar este principio general puede aparejar la imposibilidad de incautar bienes sujetos a decomiso como consecuencia de decisiones que podrían haberse evitado.

**PRINCIPIO 2: Antes de redactar un exhorto internacional, es necesario agotar todos los canales de asistencia administrativa.**

Existe una marcada tendencia a creer que la única forma de obtener información o evidencias del exterior es a través de un exhorto internacional –un requerimiento de asistencia jurídica recíproca. Esta idea es errónea y es la principal causa de muchas dilaciones y rechazos innecesarios.

Un exhorto es necesario para obtener medidas restrictivas de derechos que, por ello, requieren ser autorizadas por un Juez, quien, a su vez, sólo autorizará la restricción si existe una fundamentación apoyada por pruebas o información que lo persuadan de la necesidad de restringir el derecho en cuestión.

En consecuencia, antes de requerir asistencia judicial es necesario contar con informaciones que permitan a la autoridad judicial del país requerido evaluar la necesidad de la restricción solicitada en la asistencia.

Existen diversas vías –que se analizarán con detalle en la Sección 2 de este Protocolo- a través de las cuales se puede obtener información de fuente internacional relevante para confeccionar un requerimiento de asistencia jurídica internacional exitoso. Entre ellas se cuentan:

- Búsquedas de información pública a través de internet
- Comunicaciones con autoridades del país requerido
- Asistencia a través de la red Interpol
- Asistencia a través de la red Unidades de Información Financiera

Es importante destacar que los funcionarios del Ministerio Público pueden establecer **contacto directo con sus contrapartes** en los países a los cuales eventualmente requerirán cooperación internacional o con funcionarios de esos países que representan a agencias gubernamentales a las que se prevé requerir información con fines informativos. Estos contactos directos – ya sea a través de correo electrónico, telefónico o personalmente – ofrecen una serie de ventajas que contribuyen a que la cooperación resulte más sencilla y efectiva. Por ejemplo, permiten obtener información que oriente la investigación, comprender cabalmente cuáles son los requisitos de la legislación local para obtener la cooperación requerida, las diferentes alternativas disponibles para lograr el fin deseado o, inclusive, dar inicio a una investigación en el país requerido.

Además, la Procuración General de la Nación creó, por Res. PGN Nº 55/08, la Oficina de Cooperación y Asistencia Jurídica Internacional, cuyo propósito es, precisamente, facilitar estos contactos iniciales y evacuar las dudas acerca de cuales son los procedimientos apropiados y los requisitos a tener en cuenta para que, cuando avance la investigación y la cooperación sea requerida, pueda ser obtenida por los canales legalmente validos más expeditos.

Oficina de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional – Secretaría General de Coordinación Institucional. Procuración General de la Nación.  
Dirección: Avenida de Mayo 760, 1º piso, Oficina 118; CP. 1084. Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos.: (54-11) 4338-4311; (54-11) 4338-4374; (54-11) 4338-4316  
Correo electrónico: [cooperacionjudicial@mpf.gov.ar](mailto:cooperacionjudicial@mpf.gov.ar)

**PRINCIPIO 3: Establecer relaciones de colaboración con los pares del exterior.**

Para que la cooperación internacional sea efectiva, es indispensable establecer relaciones de colaboración con las contrapartes del exterior. Las relaciones de cooperación deben ser entendidas aquí como la muestra de voluntad de superar los obstáculos que pudieran surgir en el caso, de manera conjunta. Existen varios motivos para considerar las relaciones de cooperación como un principio general

Por una parte, es evidente que si las autoridades del país requerido no sienten que el caso es importante para las autoridades del país requirente, el caso no será prioritario.

Por otra, una relación de cooperación permite mantener abierto ese canal de cooperación y utilizarlo tantas veces como sea necesario. Ello permite recabar la evidencia en fases, de acuerdo al avance de la investigación. La práctica en Argentina muestra que en general los Fiscales y Jueces requieren, en un único exhorto, todas las medidas que consideran pueden ser evacuadas por un país. La premisa es que la cooperación internacional es engorrosa y que es más efectivo conseguir toda la información de una vez.

Nuevamente, esta premisa es errada. Usualmente, si una relación puede ser establecida en forma exitosa y fluida –lo que no siempre ocurrirá pero siempre vale la pena intentar- es más útil y eficiente requerir estrictamente las medidas necesarias para el momento de la investigación e ir construyendo el caso con tantos requerimientos adicionales como sean necesarios. De todos modos, ello dependerá de las circunstancias del caso y – de no concretarse una relación fluida – puede que en ocasiones sea preferible realizar un único requerimiento.

Un siglo atrás, la promesa de “reciprocidad para casos análogos” –fórmula que se sigue utilizando en la actualidad- era lo máximo que podía ofrecerse como muestra de seriedad y compromiso en la investigación. Actualmente, este ofrecimiento es visto como una formalidad insuficiente para mostrar compromiso con el caso.

Una comunicación fluida con las contrapartes ayuda mucho a reducir los retrasos en los pedidos, sirve de herramienta para demostrar que uno se encuentra comprometido fuertemente con el caso y permite construir una relación de confianza entre las partes que, en el largo plazo, va a generar una mayor fluidez en la cooperación.

Las barreras idiomáticas no deberían ser un impedimento para dar este paso. En general, es sencillo encontrar ayuda de alguien con fluidez en algún idioma común a ambas partes. Tampoco debería ser un impedimento el hecho de no conocer a la autoridad con quien es necesario comunicarse pues es una práctica habitual mantener contactos con carácter previo a formalizar un requerimiento.

A continuación se enumera una lista de tipos diferentes de contactos a tener en cuenta para esta etapa:

- **Contrapartes en jurisdicción extranjera:**
  - Agencias de aplicación de ley. Policía, aduanas, drogas, impositiva, etc.
  - Unidades de Información Financiera
  - Autoridades regulatorias como ser bancos, y otros agentes obligados.
  - Fiscales.
  - Jueces de instrucción.

- Embajadores o cónsules (algunas jurisdicciones poseen un letrado para asistir en el proceso, debido a que ellos se encuentran más familiarizados con él y con los requerimientos).
- **Magistrados de enlace y agregados regionales** Una gran cantidad de países poseen personal en sus embajadas o consulados en el extranjero cuya tarea es facilitar la cooperación internacional con otras jurisdicciones. Poseen conocimiento de los procesos y leyes de su propio país y de otras jurisdicciones, por lo que pueden ayudar en la cooperación internacional, facilitando el contacto entre las distintas partes, proveyendo de asistencia administrativa, asistiendo en la preparación de MLAs (Mutual Legal Assistance o requerimientos de asistencia jurídica recíproca) o en el seguimiento posterior.
- **Redes de contactos profesionales:**
  - STAR/Interpol Focal Point List: 24/7 Lista de contactos Focal Point de funcionarios nacionales que pueden responder a emergencias en los pedidos de cooperación internacional: [www.interpol.int/public/corruptstar/default.asp](http://www.interpol.int/public/corruptstar/default.asp)
  - Grupo EGMONT: red internacional de Unidades de Información Financiera.
  - Interpol, Europol, Aseanpol: Policial Internacional o regional que facilita la cooperación policial interjurisdiccional.
  - Organización Mundial de Aduanas (OMA) y sus Oficinas regionales de cooperación.
  - Asset recovery Inter-Agency Network (CARIN): es una red de cuerpos policiales y judiciales que proveen ayuda en los procesos de decomiso.
  - Arab Anti –Corruption and Integrity Network.
  - European Judicial Network: representantes de diversas jurisdicciones designados como puntos de contacto para los MLA.
  - Eurojust: jueces y fiscales de los estados miembros que ayudan a las autoridades nacionales en la investigación y persecución de casos criminales transnacionales.
- **Contactos personales:** conexiones hechas con personas en casos previos, en reuniones, etc. Este tipo de contactos permite indagar acerca de cuál es el mecanismo más adecuado y efectivo para obtener información o pruebas aunque no sea en sí mismo el canal a través del cual obtenerlas.

**PRINCIPIO 4: Analizar y prevenir potenciales obstáculos.**

Al momento de delinear una estrategia de investigación es importante tener presente que si bien la cooperación internacional en materia penal se ha ampliado y profundizado, aun existen requisitos que deben ser tenidos en cuenta para evitar que afecten la investigación en curso.

Las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos respecto al decomiso, la doble incriminación, las cuestiones jurisdiccionales y los procedimientos internos en cada país en relación con un requerimiento de asistencia, son las más comunes.

Por ejemplo, la legislación de algunos países requiere que, cuando reciben un requerimiento, analicen si los hechos pueden ser investigados en su jurisdicción. Si la respuesta es positiva - usualmente por lavado de dinero- están obligados a iniciar una investigación.

Luego, el código procesal obliga a mantener la investigación en reserva mientras, por ejemplo, se adoptan las medidas urgentes. Consecuentemente, el exhorto regresa denegado debido a que “existe un proceso en curso” que, curiosamente, fue puesto en marcha a raíz del exhorto. Este y otros problemas pueden ser resueltos de antemano si uno los conoce antes de enviar un exhorto, se informa sobre el funcionamiento del sistema jurídico del país requerido y diseña una estrategia conjunta en la que discute las implicancias que la provisión de información pueda tener.

A continuación se presenta una lista tentativa de preguntas que cualquier Fiscal debería tener en cuenta para conversar con su contraparte en otro país.

**Cuadro I: Cuestiones a resolver en un contacto inicial con autoridades extranjeras**

<b>Discusión inicial con autoridades de otro país</b>	
<b>Asistencia administrativa y/o informal</b>	<b>Asistencia judicial</b>
<p><b>Verificar la información obtenida y explorar las vías disponibles para completarla</b> (policial, UIF, informal entre fiscales):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Direcciones de testigos, bancos, abogados, etc.</li> <li>• Documentos públicos: sociedades, bienes registrables, etc.</li> <li>• ¿Existen otras instituciones en el país que pueden tener competencia en la investigación del caso?</li> <li>• ¿Qué consecuencia tendría contactarlos?</li> <li>• ¿Puedo incorporar esa información al procedimiento o se trata de información con carácter reservado que debe ser requerida a través de un exhorto para ser incorporada?</li> <li>• ¿Puedo compartirla con otros Fiscales que conducen investigaciones sobre hechos relacionados?</li> </ul>	<p>¿Qué evidencia es necesaria obtener y cuál es el modo más simple de obtenerla?</p> <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Doble incriminación</li> <li>• Base legal</li> <li>• Reciprocidad</li> <li>• Especialidad</li> <li>• Evidencia y documentos que hay que acompañar para requerir las medidas</li> </ul> <p>¿Razones por las cuales el pedido podría ser denegado?</p>
<p>Requisitos para embargar bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Hay procedimientos para casos urgentes?</li> <li>• ¿Hay posibilidad de reserva durante un tiempo? Es decir, ¿es posible que las autoridades extranjeras no den a conocer el requerimiento de cooperación o la investigación durante un período de tiempo?</li> <li>• ¿Hay posibilidad de adoptar técnicas especiales de investigación como investigaciones encubiertas, entregas controladas, arrendamientos, vigilancia electrónica, uso de recompensas o protección de testigos?</li> </ul>	<p><b>¿Es conveniente requerir todas las medidas en un exhorto o es mejor escalonarlo? ¿De qué manera?</b></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Se pueden embargar bienes con fines distintos al decomiso?</li> </ul>	
<p>Cuestiones de estrategia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Abrirán un caso si envió un requerimiento formal?</li> <li>• ¿Ello afectará mi investigación? ¿Es posible darle prioridad a mi caso si lo pido expresamente?</li> <li>• ¿Cuándo se enterará el afectado de las medidas requeridas?</li> </ul>	<p>¿Es posible enviar un borrador por correo electrónico para estar seguros de que el exhorto esta bien redactado? ¿Hay un modelo para seguir?</p> <p>¿Quién representa al Estado requirente en el procedimiento? ¿Hay que contratar un abogado local? Si bien la cooperación internacional se concreta Estado a Estado, en algunas jurisdicciones – por ejemplo, la Confederación Suiza – la representación del Estado requirente por un abogado local puede contribuir al éxito del proceso, especialmente en aquellos casos donde los involucrados presenten apelaciones a las medidas que se disponen.</p>
<p>¿Qué tipos de decomiso existen en el país requerido? Independientemente de los tipos de decomiso aceptados en el Estado requirente, esta consulta tiene relevancia incluso para aquellos casos donde se permite el embargo de bienes lícitos como en el caso de la indemnización, costas o multas</p>	<p>¿Debe el país requerido mostrar la evidencia al afectado antes de enviarla?</p>
<p>Finalmente: ¿es ventajoso pedir asistencia o iniciar procedimientos paralelos directamente? En ocasiones es preferible iniciar un procedimiento paralelo en el otro Estado pues de ese modo se asegura el objetivo de que recaiga una condena sobre la persona investigada y que se decomise el producto del delito.</p>	<p>Si se decomisan bienes, ¿cuáles son los requisitos para repatriarlos al país de origen? ¿Hay que esperar una condena?</p>
<p>Acordar una guía de pasos a seguir</p>	<p>¿Quién está a cargo de los gastos de administración de los bienes mientras están incautados?</p>

Estos principios básicos constituyen una primera guía a ser tenida en cuenta cuando los hechos bajo investigación requieren obtener información o evidencia del exterior.

## 2. Canales de asistencia administrativa y judicial

El presente segmento del protocolo presenta **los dos canales principales para requerir asistencia jurídica internacional: la asistencia administrativa y la asistencia judicial.**

La idea de que el único método válido para la obtención de *información* del exterior necesaria en una investigación son los requerimientos de asistencia jurídica internacional, o exhortos internacionales debe ser erradicada de plano pues es la causa de muchos de los fracasos en esa área. La incorporación de información pública –especialmente la obtenida de registros

públicos del exterior- puede ser incorporada al proceso sin necesidad de que medie un exhorto judicial. Al contrario, existen diversos medios o caminos alternativos para obtener información que en esta sección agruparemos bajo la denominación de “canales de asistencia administrativa”.

Dentro del concepto de **asistencia administrativa** se incluyen todas las medidas que pueden ser obtenidas sin orden judicial, es decir, aquellas que no son restrictivas de derechos.

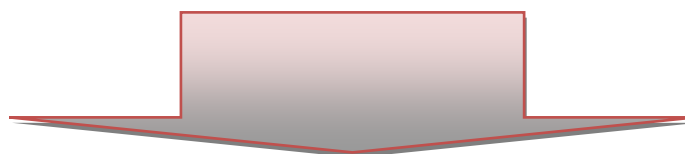
En cambio, la **asistencia judicial** es utilizada para obtener medidas restrictivas de derechos que, precisamente por ello, requieren alcanzar ciertos estándares de prueba para que un Juez extranjero las autorice.

**Cuadro 2: Tipos de información y tipos de asistencia**

Información para la investigación (no coercitiva)	Otras	Medidas coercitivas	Medidas Cautelares	Decomiso
-ROS -Información de registros públicos (vehicular, inmobiliario) -entrevistas a testigos voluntarios	-Investigación conjunta. -Divulgación espontánea. -Medidas urgentes para congelar bienes	-Documentos certificados - Ejecución directa de medidas de decomiso de bienes. -Ejecución indirecta a través de órdenes nacionales de decomiso	-Medidas urgentes para congelar bienes - Ejecución directa de medidas para congelar bienes o decomiso. - Ejecución indirecta a través de órdenes nacionales de decomiso.	-Ejecución directa de órdenes de decomiso.  -Ejecución indirecta a través de órdenes nacionales de decomiso.



**Generalmente a través de Asistencia Administrativa**



**Generalmente requiere de un Exhorto**

Fuente: Asset Recovery Handbook for Practitioners

### 2.1. Asistencia Administrativa

La asistencia administrativa es utilizada en las primeras etapas de las investigaciones para obtener información básica que, en fases posteriores, es necesaria para cumplir los estándares requeridos para obtener cooperación judicial. Como mínimo, la cooperación administrativa permite obtener información respecto de las características que deben tener los requerimientos por vía judicial para resultar exitosos. En tal sentido, como señalamos en nuestro principio 1, la cooperación administrativa debe ser agotada antes de iniciar procedimientos de asistencia judicial.

La principal ventaja de estos medios es la rapidez con la que se obtiene la información requerida. La información obtenida por estos medios es muy útil para confirmar o descartar

hipótesis de investigación. Si la información obtenida confirma la hipótesis de investigación, usualmente sirve de fundamento para obtener evidencia o medidas que requieren autorización judicial.

Debe tenerse presente, sin embargo, que la cooperación internacional en materia penal se encuentra experimentando un cambio de paradigma y que la asistencia administrativa continúa siendo una incorporación novedosa en este escenario. De este modo, si bien es valioso y no debe obviarse intentar obtener información por dicha vía, es importante tener presente que algunas jurisdicciones continuarán mostrándose reticentes a éste procedimiento y solicitarán que la información sea requerida por la vía judicial.

La principal desventaja es que, en algunos casos, la información obtenida no resulta directamente admisible como medio de prueba en un proceso penal

Los tipos de asistencia incluyen:

1. La obtención de información pública o información que, sin ser pública, es revelada voluntariamente por quien la posee.
2. La instrumentación de medidas policiales no intrusivas –como medidas de vigilancia para determinar quién detenta la tenencia de un bien-
3. Información financiera obtenida a través de la red de Unidades de Información Financiera (UIF).

En algunos casos la asistencia administrativa permite incluso la ejecución de medidas de embargo o inhibición de carácter urgente y por un período breve que luego deben ser ratificadas judicialmente.

En la página siguiente se presenta un cuadro con algunas alternativas para la obtención de información pública sin necesidad de requerir cooperación en la Confederación Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos.

**Cuadro 3: Obtención de Información Pública en Estados Unidos, Suiza y el Reino Unido**

	Personas jurídicas	Bonos e inversiones financieras	Información impositiva	Inmuebles	Muebles registrables	Entradas y salidas del país	Registros comerciales	Procesos judiciales
<b>Suiza</b>	Acceso online gratuito <sup>2</sup>	Acceso público online a información del mercado <sup>3</sup>	Acceso público no disponible.	Acceso online gratuito <sup>4</sup>	Acceso público no disponible <sup>5</sup>	Acceso público no disponible <sup>6</sup>	Ver columna 1	Acceso público no disponible <sup>7</sup>
<b>Reino Unido</b>	Acceso online gratuito al listado de	Acceso público no disponible	Acceso público no disponible	Acceso online arancelado <sup>9</sup>	Acceso público no disponible	Acceso público no disponible <sup>10</sup>	Acceso online arancelado al estado	Acceso online gratuito al listado de

<sup>2</sup> Boletín oficial de comercio:

<https://www.shab.ch/shabforms/COMMON/application/applicationGrid.jsp?newLanguage=EN>

Registro público de comercio:

[http://zefix.admin.ch/zfx/cgi/hrform.cgi/hraPage?alle\\_eintr=on&pers\\_sort=original&pers\\_num=0&language=4&col\\_width=366&amt=007](http://zefix.admin.ch/zfx/cgi/hrform.cgi/hraPage?alle_eintr=on&pers_sort=original&pers_num=0&language=4&col_width=366&amt=007)

<sup>3</sup> Ver <http://www.fininfo.com>

<sup>4</sup> Registro público de cada cantón disponible en <http://www.zbgr.ch/deu/gru.php>

<sup>5</sup> Los órganos policiales tienen acceso a los registros de automóviles, barcos y aviones.

<sup>6</sup> El Departamento Federal de Migraciones es responsable de procesar la información relevante sobre inmigración. Ver <http://www.bfm.admin.ch/bfm/en/home.html>

<sup>7</sup> El 1 de enero de 2000, los registros penales que administraban manualmente los cantones y la confederación suiza fueron reemplazados por un sistema de registros penales centralizado y automatizado. El Departamento Federal de Justicia administra estos registros penales desde el 1 de julio de 2000. Sólo las autoridades públicas pueden acceder a la información, o bien cualquier persona que quiera obtener sus propios registros. Ver [http://www.bj.admin.ch/bj/en/home/themen/staat\\_und\\_buerger/strafregister.html](http://www.bj.admin.ch/bj/en/home/themen/staat_und_buerger/strafregister.html)

<sup>9</sup> Registro público (UK's Land Registry): [www.landreg.gov.uk](http://www.landreg.gov.uk)

Abonando 3 libras esterlinas se puede acceder al nombre completo de los propietarios y al precio que pagaron por el inmueble.

<sup>10</sup> El Departamento de Inmigración es responsable de controlar las fronteras y la inmigración. Ver [www.bia.homeoffice.gov.uk](http://www.bia.homeoffice.gov.uk)

	empresas <sup>8</sup>						financiero de las personas <sup>11</sup>	tribunales y casos <sup>12</sup>
Estados Unidos	Acceso online arancelado <sup>13</sup>	Acceso online gratuito a información relativa a la propiedad por parte de empresas <sup>14</sup>	Acceso online gratuito a información sobre fundaciones <sup>15</sup>	Acceso gratuito y en algunos casos arancelado <sup>16</sup>	Acceso público no disponible	Acceso público no disponible	Ver columna 1	Acceso online gratuito a causas judiciales <sup>17</sup>

Los dos principales mecanismos para obtener asistencia administrativa son:

### 2.1.A. Cooperación Policial (Interpol)

Interpol, fundada en 1923 e integrada por 186 Estados, constituye la única estructura que permite a las agencias policiales de todo el mundo colaborar de manera bilateral o multilateral a través de una plataforma común.

La asistencia policial internacional resulta clave para la investigación de delitos transfronterizos o que poseen un elemento internacional. Esta asistencia puede involucrar desde la provisión de información sencilla como si un vehículo o un pasaporte han sido robados hasta información más sensible como los movimientos de personas sospechadas de haber participado en un delito, o de objetos vinculados con la comisión de un delito - estupefacientes, armas de fuego, dinero, etc-.

La cooperación internacional en el marco de Interpol se articula a través de las Oficinas Centrales Nacionales (OCNs). Cada país tiene una OCN que forma parte del gobierno nacional y que está integrada por funcionarios que actúan como punto de referencia para cualquier requerimiento de información u otro tipo de asistencia que emane desde o esté dirigido a ese país.

<sup>8</sup> Registro público (Companies House): <http://www.companieshouse.gov.uk/>

<sup>11</sup> Disponible en D&B ([www.dnb.com](http://www.dnb.com)), Equifax ([www.equifax.co.uk](http://www.equifax.co.uk)) y ICC Juniper ([www.iccjuniper.co.uk](http://www.iccjuniper.co.uk)).

Ver también la base de datos del Departamento de Comercio e Inversiones (UK Trade & Investment) en [www.uktradeinvest.gov.uk](http://www.uktradeinvest.gov.uk).

<sup>12</sup> Disponible en <http://www.courtserve.net/court-lists.htm>

<sup>13</sup> Disponible en [www.autotrack.org](http://www.autotrack.org), [www.Lexis-Nexis.org](http://www.Lexis-Nexis.org), [www accurint.com](http://www accurint.com), y [www.locateplus.com](http://www.locateplus.com)

<sup>14</sup> Disponible en [www.sec.gov](http://www.sec.gov).

<sup>15</sup> Disponible en <http://nccsdataweb.urban.org/FAQ/index.php?category=90>

<sup>16</sup> Disponible en <http://brbpub.com>, <http://searchsystems.net> y [Http://nprra.org](http://nprra.org)

<sup>17</sup> Disponible en <http://pacer.psc.uscourts.gov> Ver también [www.gaprs.com](http://www.gaprs.com) para información sobre cada distrito.

Las OCN están en condiciones de identificar qué organismo o qué dependencia policial tiene la capacidad y la jurisdicción para llevar a cabo la tarea requerida así como si el requerimiento se ajusta a la legislación local de que se trate.

### **¿Qué tipo de cooperación puede obtenerse a través de Interpol?**

La red de servicios a las que se encuentran conectadas cada una de las OCN permite obtener acceso a las bases de datos de Interpol que incluyen información sobre: a) personas buscadas internacionalmente por la comisión de delitos; b) pasaportes perdidos o robados; c) vehículos robados; d) huellas dactilares; e) perfiles de ADN, y; f) obras de arte robadas.

Además, Interpol articula el servicio de Difusiones Internacionales a través del cual es posible alertar, entre otras, que sobre una determinada persona pesa una Orden de Captura Internacional dispuesta por una autoridad judicial competente – ya sea como imputado en un proceso penal o como condenado – y que el país solicitará la extradición de esa persona en caso de ser detenida; que se está intentando determinar el paradero de una persona; o que es necesario proceder a la identificación y averiguación de antecedentes de un determinado individuo.

Por otro lado, Interpol provee o facilita una serie de actividades descriptas como “servicios de apoyo operacional policial” tales como actividades de inteligencia o análisis a través de las que se comparte y analiza información y se la suministra a todas las partes como reportes de inteligencia o se la utiliza como base de actividades operacionales coordinadas.

Por otra parte, usualmente se canalizan a través de Interpol los requerimientos de obtención de información disponible en registros públicos – registros de bienes muebles e inmuebles, registros comerciales y de personas jurídicas, etc. - cuando no es posible acceder a ellos de manera directa.

### **¿Cómo se realiza un requerimiento a través de Interpol?**

Como se indicara, las actividades de cooperación internacional policial en el marco de Interpol son concentradas a través de las Oficinas Centrales Nacionales.

En el caso de la República Argentina, la Oficina Central Nacional es el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina.

Departamento Interpol O.C.N. Buenos Aires – Policía Federal Argentina Dirección: Cavia 3302 (C1010AAF), Buenos Aires, República Argentina Teléfonos: (011) 4346-5760 / 5751 Página Web: <a href="http://www.interpol.gov.ar/">http://www.interpol.gov.ar/</a>
--

### **2.1.B. Cooperación entre Unidades de Información o Inteligencia Financiera (UIF) – Grupo Egmont**

#### **¿Qué son las Unidades de Información Financiera?**

Las Unidades de Información Financiera (UIF) son agencias creadas por las leyes sobre prevención del lavado de activos, cuya función principal es analizar la información reportada por

los sujetos obligados a informar transacciones sospechosas. Prácticamente todos los países del mundo cuentan hoy con una Unidad de Información o Inteligencia Financiera.

En la República Argentina, la Unidad de Información Financiera fue creada por la Ley N°25.246 (Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo) y opera como un organismo autárquico bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Tiene a su cargo el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos provenientes de la comisión de ilícitos y – a partir de la sanción de la Ley N° 26.268 (Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiamiento del Terrorismo) – el análisis de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.

### **¿Qué es el Grupo Egmont?**

El Grupo Egmont es un grupo informal que fue creado por un conjunto de Unidades de Información Financiera en el año 1995 con el propósito de estimular la cooperación internacional en el intercambio de información, entrenamiento de personal e intercambio de experiencias - tipologías de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo. Actualmente lo integran las Unidades de Información Financiera de 121 países.

El Grupo Egmont busca constituirse como un foro para perfeccionar la lucha contra el blanqueo de capitales de origen delictivo y el financiamiento del terrorismo, así como también incentivar la implementación de programas nacionales para combatir y prevenir tales delitos transnacionales. Entre otras funciones, provee un foro a través del cual las Unidades de Información Financiera pueden expandir y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera y ofrece un mecanismo de comunicación segura entre las Unidades de Información Financiera a través de la “Egmont Secure Web (ESW)”. La UIF argentina es miembro pleno del Grupo Egmont y, como tal, puede acceder a información financiera de los países miembros del grupo. Como mínimo, ello implica la posibilidad de conocer si las personas físicas o jurídicas que son objeto de la investigación poseen productos bancarios o financieros en la jurisdicción de que se trate y si existen reportes de operaciones sospechosas que involucren a esos sujetos. Sin embargo, también debería ser posible acceder a información detallada respecto de las transacciones realizadas por los sujetos investigados.

La UIF Argentina ha suscripto memorándums de entendimiento con UIFs de más de 24 países, en los que se detallan los requisitos para intercambiar información.

### **¿Qué información puede obtenerse a través de las Unidades de Información Financiera y el Grupo Egmont?**

La información que recopila cada UIF varía de país en país. En algunos se limita al análisis de los ROS; en otros, además, colectan sistemáticamente información financiera que alimenta inmensas bases de datos; aún en otros países, esta información es cruzada con las bases de datos de agencias gubernamentales e información de registros públicos. Las características de cada tipo de UIF dependerán básicamente de su ubicación institucional, pudiendo esta ser de tipo judicial, policial, administrativa o híbrida.

El intercambio de información entre UIFs miembros del Grupo Egmont se rige por los siguientes principios generales<sup>18</sup>:

- El intercambio de información entre UIFs debería producirse en condiciones de reciprocidad o acuerdo mutuo e incluir cualquier información que pueda ser relevante para el análisis o la investigación de transacciones financieras así como sobre las personas físicas o jurídicas involucradas. En particular, el noveno punto de los Principios para el Intercambio de Información entre UIFs establece que la información a producirse debe poder ser relevante para el análisis de transacciones financieras u otras informaciones relacionadas con el Lavado de Dinero y con las personas físicas o jurídicas involucradas en dichas maniobras de lavado.
- La solicitud formulada por una UIF debe contener, como mínimo, las razones que motivan el pedido, el uso que se le dará a la información y todo otro dato necesario para que la UIF que debe responder al requerimiento pueda determinar si éste satisface las exigencias de la legislación local. En este sentido, una solicitud formulada por un Juez o un Fiscal a una UIF para que ésta obtenga información a través de la cooperación con sus contrapartes debería asegurarse de incluir lo antes dicho.
- La UIF que recibe la información no puede transferirla a un tercero y la información no puede ser utilizada con fines administrativos, de investigación, de persecución penal, o judiciales sin el consentimiento previo de la UIF que suministró la información.

Como se advierte, la información suministrada por las Unidades de Información Financiera tiene carácter confidencial, sólo puede ser utilizada como información para guiar la investigación y no como medio de prueba en un proceso penal sin el consentimiento de la UIF que la proveyó. La falta de consentimiento de la UIF requerida no es caprichosa sino que se guía por las leyes locales de cada país. El principio general es que un fiscal extranjero no puede utilizar información que un fiscal local no podría obtener sin orden judicial.

Por ello, la falta de consentimiento para incorporar la prueba al proceso solo significa que la misma información debe ser requerida por exhorto, señalando, inclusive, que un pedido similar ha sido cursado con anterioridad a la UIF del país requerido, de modo de acelerar la respuesta.

La ventaja del sistema es obvia: resulta extremadamente útil conocer de antemano que la respuesta a un exhorto será positiva y continuar la hipótesis de investigación mientras se obtiene la evidencia para incorporar al proceso.

En Argentina, el art. 13 de la ley 25246 permite además que la Unidad de Información Financiera se constituya en colaborador de la investigación a requerimiento del Ministerio Público, previo relevamiento del secreto, en aquellos casos que recaigan dentro de su competencia – es decir – el lavado de activos.

---

<sup>18</sup> Egmont Group, “Principles for Information Exchange Between Financial Intelligence Units for Money Laundering and Terrorism Financing Cases”

Recientemente, además, la UIF Argentina ha suscripto un Convenio Marco de Cooperación (Res. PGN N° 64/10) con la Procuración General de la Nación que establece, entre otros principios de colaboración mutua, los siguientes:

- Establecimiento de vínculos de asistencia, complementación y cooperación técnica en materias jurídicas e informáticas, en aras de facilitar el intercambio de información o de requerimientos de manera electrónica
- Desarrollo de un sistema informático que garantice la seguridad y confidencialidad de la información intercambiada
- La UIF Argentina brindará a los integrantes del Ministerio Público Fiscal la más amplia y pronta colaboración y asistencia en los términos del arto 13, inc. 3 de la ley 25.246.
- El Ministerio Público Fiscal informará a la UIF Argentina de aquellas causas penales en que intervengan vinculadas con el ámbito de competencia de ese organismo, especialmente en aquellos casos en que la UIF no haya tenido intervención previa.
- Fortalecimiento del accionar en la lucha contra la corrupción, especialmente en todo lo relacionado con las personas políticamente expuestas (PEPS), mediante el intercambio de la correspondiente información con la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP).
- Coordinación entre la UIF y el Ministerio Público Fiscal para la implementación de capacitaciones que permitan la especialización de sus empleados, profesionales y funcionarios en el ámbito de su competencia.

Unidad de Información Financiera – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación

Dirección: Cerrito 264, Piso 3° (C1010AAF), Buenos Aires, República Argentina

Teléfonos: (011) 4384-5981 / 89

Fax: (011) 4384-5981 / 89 int. 3010

Página Web: <http://www.uif.gov.ar/>

### **2.1.C. Ejemplos de medidas que pueden ser obtenidas a través de la asistencia administrativa:**

A modo de guía, se detallan a continuación ejemplos del tipo de información que puede ser obtenida a través de los mecanismos de cooperación administrativa.

- a. Reportes de Operaciones Sospechosas en poder de Unidades de Información Financiera.
- b. Información sobre titularidad respecto de cuentas u otros productos bancarios o financieros. La información acerca de los beneficiarios de dichas cuentas o de sus saldos o movimientos no puede obtenerse a través de estos mecanismos.
- c. Información disponible en registros públicos de bienes inmuebles.
- d. Información disponible en registros públicos de bienes muebles.
- e. Información disponible en registros públicos de estado civil y capacidad de las personas.

- f. Información pública disponible en registros de comercio o de personas jurídicas.
- g. Información pública disponible en organismos de supervisión de los mercados financiero y de capitales.
- h. vigilancia visual,
- i. entrevistas voluntarias con testigos u otras personas de interés.

## 2.2. Asistencia Judicial

La asistencia judicial internacional se caracteriza por realizarse a través de exhortos que son transmitidos – en el caso de la República Argentina – por el Ministerio de Relaciones Exteriores a su contraparte en el país correspondiente, la que, a su vez, lo retransmite a las autoridades judiciales. Este tipo de cooperación internacional es la adecuada para la obtención de pruebas que requieren la ejecución de medidas coercitivas.

Permite, entre otras medidas, la ejecución de registros, allanamientos, requisas, órdenes de presentación de documentos de carácter reservado –por ejemplo de documentación financiera o bancaria – y declaraciones testimoniales a través de magistrados extranjeros.

Asimismo, la cooperación judicial es necesaria para la ejecución de embargos preventivos u órdenes de decomiso así como, por supuesto, para la tramitación de solicitudes de extradición. En el caso de la República Argentina, la Autoridad Central se encuentra ubicada institucionalmente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siendo desempeñado dicho rol por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección de Asistencia Jurídica Internacional – Dirección General de Asuntos Jurídicos – Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Dirección: Esmeralda 1212, Piso 4° (1007), Buenos Aires, República Argentina

Teléfonos: (011) 4819-7000

Fax: (011) 4819-7170/7172

Página Web: <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/>

La asistencia judicial internacional requiere una fuente legal que debe ser mencionada en el exhorto correspondiente. Los acuerdos, convenciones y tratados multilaterales y bilaterales pueden ofrecer este sostén legal para la asistencia, así como las normas internas de cada país que habilitan la cooperación internacional en casos penales o, en última instancia, las cartas rogatorias o promesas de reciprocidad a través de canales diplomáticos.

Existen tratados y convenciones internacionales que contienen obligaciones para sus Estados Parte de proveer asistencia judicial recíproca, definen las áreas de cooperación, y establecen ciertos principios de procedimiento que aportan claridad y previsibilidad al proceso de cooperación.

Entre estos instrumentos se pueden resaltar aquellos de aplicación global como **la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción** o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Además se pueden utilizar instrumentos regionales como la **Convención Interamericana contra la Corrupción** o la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

La legislación nacional de cada país, en cambio, puede habilitar la cooperación judicial en materia penal pero no obliga al Estado a proveer asistencia.

La promesa de reciprocidad a través de canales diplomáticos –o carta rogatoria- es útil cuando no se encuentran disponibles ninguno de los procedimientos ya mencionados en la jurisdicción solicitada. Requiere de formalidades diplomáticas y es un proceso más extenso ya que involucra al Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país involucrado.

En la práctica, los exhortos tienen mayores posibilidades de obtener una respuesta favorable cuando listan todos los tratados y legislación aplicable, en orden de preferencia, que podrían cubrir la asistencia judicial internacional en el ámbito solicitado en el caso en cuestión entre dos países.

### **2.2.A Requisitos generales para la asistencia judicial**

Cada país puede establecer distintos requisitos generales para la procedencia de la asistencia judicial internacional. Los más comunes refieren a la especialidad de la asistencia solicitada y la existencia de un proceso penal en el país requirente, la incriminación en ambos países y determinadas garantías en el manejo de la información y responsabilidades derivadas del cumplimiento de la asistencia.

#### **Naturaleza de la materia**

Las solicitudes de asistencia por lo general deben ceñirse a la materia penal, aunque algunos países permiten la cooperación por un decomiso sin sentencia previa cuando se encuentra conexas a una investigación penal.

Para el otorgamiento de medidas cautelares o restricciones de derechos en las etapas iniciales de investigación, algunos países requieren la existencia de una causa en contra del sujeto al que se le aplicará la medida. Otros Estados, en cambio, no proveen asistencia si el proceso penal ya fue concluido.

#### **Doble incriminación**

Muchos países requieren que la conducta que motiva el pedido de asistencia judicial internacional sea criminalizada tanto en el Estado requirente como en el requerido. Aunque algunos Estados utilizan el criterio más restrictivo de exigir el correlato entre los nombres de la tipificación del delito o en sus elementos esenciales, frecuentemente se utiliza ahora el enfoque de la doble incriminación basada en la conducta.

Este enfoque permite sortear los obstáculos que presenta el requisito de la doble incriminación cuando se tratan de delitos específicos o dentro de un campo especializado. Por otro lado, convenciones y estándares internacionales requieren que se preste asistencia internacional cuando las medidas no sean coercitivas aún en ausencia de doble incriminación.

#### **Garantías**

Otro requisito comúnmente exigido por los Estados es que la solicitud de asistencia especifique si el pedido debe ser tratado de manera confidencial. De la misma manera, algunos países piden una declaración por escrito respecto a que el país requirente proveerá al país requerido la misma cooperación en un caso similar en el futuro.

Los Estados también pueden pedir que la información proveniente de la asistencia judicial prestada sólo pueda ser utilizada por el Estado requirente para el caso que la motivó y que no pueda ser difundida a terceros.

También existen disposiciones en ciertos ordenamientos jurídicos para que el Estado requirente solviente los gastos y daños derivados de ejecutar el pedido de asistencia.

### **2.2.B Requisitos probatorios para la asistencia judicial**

Las solicitudes de asistencia judicial internacional deben cumplir ciertos requisitos en relación a las condiciones de admisibilidad de la evidencia y los estándares probatorios para que los tribunales del Estado requerido autoricen las medidas pedidas.

Según se trate de Estados con sistema de derecho anglosajón o de derecho continental europeo, pueden surgir ciertas diferencias en la admisibilidad y estándares mencionados que pueden ser salvadas desde la planificación inicial de la estrategia de investigación.

La guía general es solicitar los medios menos invasivos para la búsqueda inicial de evidencia en otro país y evitar un rechazo de la solicitud de asistencia. Cuanto más invasiva sea la medida solicitada a otro Estado, mayor será el estándar de prueba requerido para demostrar, entre otras cosas, que: se cometió un delito; que los bienes perseguidos se encuentran vinculados con el delito, con el delincuente, o se encuentran sujetos a decomiso en la jurisdicción del Estado requirente; la ubicación o datos específicos de identificación de los bienes que se busca conservar o recuperar.

En los países de sistema anglosajón, las medidas provisionales o cautelares son otorgadas si se cumple el estándar de causa probable o motivos razonables mientras que la disposición de confiscaciones requiere que se cumpla el estándar de balance de probabilidades.

En cambio, en los países con sistema de derecho continental, aunque las medidas provisionales o cautelares son autorizadas si se ofrecen motivos razonables, las confiscaciones sólo se otorgan más allá de toda duda o si las evidencias producen una convicción íntima en el tribunal.

### **2.2.C Motivos de rechazo de la asistencia judicial**

Los Estados cuentan con discrecionalidad para admitir o rechazar una solicitud de asistencia judicial en particular, aún si se encuentran obligados por una convención o tratado internacional a prestar asistencia recíproca.

Sin embargo, algunos instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, prohíben el rechazo de una solicitud con el argumento de la existencia de secreto bancario o que el delito perseguido involucre asuntos fiscales.

A continuación se detallan las razones que los Estados pueden aducir para rechazar una solicitud de asistencia.

**Intereses fundamentales:** La asistencia puede ser denegada si su cumplimiento perjudicara “intereses fundamentales” del Estado requerido. Estos intereses no se encuentran definidos específicamente, pero pueden abarcar la soberanía, orden público, seguridad, o incluso una carga excesiva en los recursos económicos.

**Asuntos de *minimis*:** Cuando los asuntos o los bienes de que se trate tengan un valor *de minimis* o no haya una posibilidad razonable de condena. Este obstáculo puede sortearse si el valor requerido es mínimo pero hay un fuerte interés público en el asunto.

**Non bis in idem y procedimientos vigentes:** Cuando el sujeto objeto de la medida solicitada ya fue condenado o absuelto por el mismo crimen, o hay procedimientos o investigaciones vigentes por las mismas conductas en el Estado requerido, este último puede rechazar un pedido de asistencia judicial. La información enviada en una solicitud de este tipo puede motivar la apertura de un caso en el Estado requerido y provocar la denegación de la asistencia.

**Naturaleza y severidad de la pena:** Un castigo considerado demasiado severo, como la pena de muerte, puede ser causal para el rechazo de una solicitud de asistencia judicial. En el caso de asuntos patrimoniales, la pena demasiado severa para el ordenamiento jurídico requerido puede ser una medida de decomiso extendido. Este obstáculo puede ser salvado si el Estado requirente garantiza que no se impondrá la medida cuestionada.

**Inmunidades:** Son una razón para rechazar un pedido de asistencia judicial, si el sujeto contra el que se dirige la medida goza de inmunidad de persecución penal. Esto se puede resolver a través de una renuncia a inmunidad por parte del Estado requirente.

**Falta del debido proceso:** En un pedido de asistencia judicial internacional en ocasiones se debe demostrar que se respeta o se respetará el debido proceso para el acusado. Para la solicitud de confiscaciones se debe demostrar el respeto del debido proceso para con los terceros de buena fe con intereses en los bienes a ser confiscados. El debido proceso se analiza en cada caso en particular y es conveniente mencionar en la solicitud de asistencia los procedimientos internos, los derechos de las partes y las decisiones procesales tomadas.

**Cuadro 3: Diferencias entre la Cooperación Judicial y la Cooperación Administrativa**

“Asistencia Administrativa”		“Asistencia Judicial”
Obtención de información que contribuya al desarrollo de la investigación	<b>OBJETIVO</b>	Ejecución de medidas de prueba y medidas coercitivas. Ejecución de órdenes de embargo o decomiso. Requerimientos de extradición.
Medidas de investigación no-coercitivas; provisión voluntaria de información; investigaciones conjuntas.	<b>TIPO DE ASISTENCIA</b>	Medidas de investigación coercitivas (por ejemplo, órdenes de allanamiento) y otras formas de asistencia judicial (por ejemplo, órdenes de embargo o decomiso de bienes).

Directo. El Juez o el Fiscal puede contactarse directamente con su contraparte o las agencias administrativas involucradas se contactan ante un requerimiento.	<b>CONTACTO</b>	Casi siempre a través de la Autoridad Central en cada jurisdicción que dirige el requerimiento a la agencia correspondiente (Juez, Fiscal). Solicitud a través de exhorto tramitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
En general no hay requisitos formales. Puede ser necesario un Memorándum de Entendimiento o la pertenencia a alguna organización intergubernamental (Interpol o Grupo Egmont).	<b>REQUISITOS</b>	Existencia de un tratado internacional. Reciprocidad. Principio de Doble Incriminación. Investigación penal en curso.
La información se obtiene rápidamente. No es necesario satisfacer los requisitos formales de un exhorto (por ejemplo, el principio de doble incriminación penal). Permite verificar hechos y obtener información para la elaboración de un exhorto.	<b>VENTAJAS</b>	Las pruebas obtenidas son admisibles en el proceso penal. Permite la ejecución de decisiones judiciales.
La información en general no puede ser utilizada como medio de prueba. Puede ser difícil establecer cuál es la contraparte adecuada para la obtención de información.	<b>DESVENTAJAS</b>	Los requisitos formales son difíciles de satisfacer. La tramitación de los exhortos demora un tiempo significativo.

Fuente: Asset Recovery Handbook for Practitioners

### 3. Cooperación con algunos centros financieros en particular<sup>19</sup>

En esta sección se desarrollan los diferentes mecanismos existentes en materia de asistencia administrativa y judicial en tres países determinados, que fueron seleccionados por su importancia en tanto centros financieros en los que habitualmente se realizan operaciones desde la República Argentina y a los que con mayor frecuencia resulta necesario requerirles cooperación en el marco de investigaciones penales dirigidas a la recuperación de activos.

Los tres países seleccionados son los Estados Unidos de América, la Confederación Suiza y la República Oriental del Uruguay. Esta selección – además de incluir a aquellos países con los que la cooperación resulta necesaria con mayor frecuencia – permite tener un panorama de los distintos sistemas jurídicos del mundo y de las normas de cada uno de ellos sobre la materia específica objeto de este protocolo. En efecto, la Confederación Suiza representa una clara muestra del sistema de derecho continental europeo, mientras que el Uruguay refleja la aplicación de este sistema en América Latina. Por su parte, Estados Unidos es un gran exponente del sistema de derecho anglosajón.

Respecto de cada una de las jurisdicciones analizadas se ha incluido la siguiente información:

- a. Introducción y descripción del marco institucional relevante.
- b. Descripción del marco jurídico en materia de prevención del lavado de activos, embargo y decomiso de bienes, dependiendo de las características de cada país y de los temas que resultan centrales en cada uno de ellos.

<sup>19</sup> La información incluida en esta sección ha sido adaptada a partir de los perfiles desarrollados por el Asset Recovery Knowledge Center del International Center for Asset Recovery, disponibles, en inglés, en <http://www.assetrecovery.org>. Esta base de datos contiene información similar sobre otras jurisdicciones no incluidas en el protocolo.

- c. Descripción del funcionamiento y los requisitos aplicables a los distintos mecanismos de asistencia administrativa y judicial
- d. Listado con los datos de contacto de la autoridades competentes

### 3.1. República Oriental del Uruguay<sup>20</sup>

#### A. Marco Institucional

La República Oriental del Uruguay es un Estado democrático constitucional de régimen presidencialista, dividido en tres poderes independientes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, el Legislativo por la Asamblea General de sistema bicameral, conformado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes y el Poder Judicial es ejercido por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales y los Juzgados.

El Poder Ejecutivo carece de un “Ministerio de Justicia”. Es el Ministerio de Educación y Cultura quien tiene a su cargo el ejercicio de las tradicionales funciones de la cartera de justicia. En efecto, tanto el Ministerio Público y Fiscal como la Asesoría de Cooperación Jurídica Internacional -autoridad central designada por el Uruguay para los efectos de la Asistencia Mutua Legal- se encuentran institucionalmente incorporados al Ministerio de Educación y Cultura.

#### B. Marco Jurídico

##### i. Disposiciones sobre Delitos contra la Administración Pública.

La legislación penal uruguaya ha elevado a la categoría de delito contra la Administración Pública una diversa y extensa lista de conductas, tales como el peculado, el cohecho simple y calificado, el tráfico de influencias y el soborno entre otros, cuyas específicas descripciones se encuentran consignadas en los artículos 153 a 176 del Código Penal.

El 23 de Diciembre de 1998, Uruguay expidió la Ley No 17.060, también conocida como **Ley Anticorrupción**, por la cual se dictan normas referidas al uso indebido del Poder Público (Corrupción), aplicable a los funcionarios públicos de todos los organismos, servicios o entidades estatales, como también a las personas públicas no estatales.

La Ley 17.060, define la corrupción como el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado. Es importante destacar que la Ley 17.060, en su Capítulo IV, sobre disposiciones penales modifica varios artículos del Código Penal, relacionados todos ellos con delitos contra la Administración Pública e igualmente incorpora disposiciones sobre el tráfico de influencias, utilización indebida de información privilegiada, circunstancias agravantes especiales y decomiso de objetos y valores patrimoniales resultado directo o indirecto del delito. En el Capítulo VII, sobre el Ámbito Internacional, el artículo 29, describe y sanciona el delito de Cohecho y Soborno transnacional que no reviste de características ni condiciones

---

<sup>20</sup> La información incluida en esta sección ha sido transcrita y adaptada a partir del perfil sobre la República Oriental del Uruguay disponible en inglés y castellano en <http://www.assetrecovery.org>.

especiales al sujeto activo, cuya acción reprochable consiste en ofrecer u otorgar dinero o cualquier otro provecho económico a un funcionario público de otro Estado para celebrar o facilitar un negocio comercial con el Uruguay.

## ii. Disposiciones sobre Prevención del Lavado de Activos

### a) Introducción

Uruguay, a pesar de ser un país territorialmente pequeño, está caracterizado por una fuerte actividad financiera, como así lo evidencian la presencia y actividad de aproximadamente 120 Instituciones Financieras en su sistema.

El sistema de prevención y control del lavado de activos de la República Oriental del Uruguay, está basado en un esquema conformado por Leyes y Decretos-ley, emanados del Poder Ejecutivo, Resoluciones y Comunicaciones del Banco Central del Uruguay (**BCU**), andamiaje en el cual La Junta Nacional de Drogas (**JND**), el Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos (**CECPLA**), el Banco Central del Uruguay (**BCU**), la Secretaria Nacional Anti-lavado de Activos y el Ministerio de Educación y Cultura, se constituyen como las encargadas del diseño, materialización y ejecución de la política de prevención del lavado de activos.

### b) Tipificación del Delito de Lavado de Activos

La descripción jurídica del delito de Lavado de Activos en la ley penal de Uruguay, ha estado acompañada de ciertas particularidades. El lavado de dinero que inicialmente tuvo como delito precedente el narcotráfico y otros delitos conexos, se reguló en octubre de 1998 a través del artículo 5 de la Ley 17.016, mediante el cual se dispuso la incorporación del artículo 54, contenido de la descripción típica del injusto, al Decreto-Ley 14.294 del 31 de octubre de 1974. Posteriormente en el artículo 30 de la ley 17.060 del 23 de diciembre de 1998, también conocida como Ley Anticorrupción, se tipificó el blanqueo de dinero en relación con las ganancias ilícitas derivadas de delitos contra la Administración Pública, lo cual generó la coexistencia de dos tipos penales de lavado de activos y forzó al legislador uruguayo a la expedición de la ley 17.835 del 23 de septiembre de 2004 – modificada por la ley 18.494 del 11 de junio de 2009 -, la que de manera expresa derogó el artículo 30 de la ley 17.060 y en su artículo expandió la lista de delitos predicados para el lavado de activos de forma tal que incluyó los delitos económicos.

Se trata de un delito que puede cometer cualquier persona que realice cualquiera de los verbos rectores alternativos “convertir, transferir, adquirir, poseer, utilizar, tener, realizar, ocultar, suprimir y alterar” a sabiendas que los bienes incluidos en la transacción de que se trate son de origen ilícito.

El artículo 57 *ibídem*, se refiere a la colaboración que se preste a los autores del delito para que aseguren el resultado o beneficio de su actividad. Los colaboradores están sujetos a penas que oscilan uno y seis años de prisión. Las penas por el delito de lavado de activos tienen un mínimo de 10 meses y un máximo de diez años de prisión, que pueden incrementarse considerablemente, si concurren circunstancias agravantes, como el hecho de concertarse o asociarse para cometer la ilicitud. El dolo en cualquiera de los delitos descritos en la ley

14.294, se infiere de las circunstancias de cada caso de acuerdo con los principios generales del derecho uruguayo.

c) Normas sobre prevención del Lavado de Activos

El Banco Central del Uruguay (BCU) ha dictado disposiciones relacionadas con la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, básicamente consistentes en la implementación de políticas y procedimientos eficaces en la materia, tales como el conocimiento del cliente, designación de un Oficial de Cumplimiento, información a la **UAIF** de operaciones sospechosas e inusuales.

La Circular 1.978 del 27 de Noviembre de 2007, mediante la cual se puso en conocimiento de la adopción de la Resolución del 26 del mismo mes y año del Banco Central del Uruguay (**BCU**), dirigida a las Instituciones Financieras, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito de mayores activos y a los Representantes de Entidades Financieras constituidas en el exterior, se dispuso que las Instituciones de Intermediación Financiera, deben desarrollar políticas e implementar mecanismos que hagan posible la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los que se encuentran expuestas. Para los efectos, la resolución impone los requisitos mínimos sobre aquellas políticas y procedimientos que deberán ser observados en materia de conocimiento, información e identificación del cliente. Se define el concepto de Beneficiario Final. La resolución establece que cuando los clientes ocasionales efectúen transacciones no superiores a 3.000 dólares americanos o equivalente en otra moneda, las Instituciones de Intermediación Financiera (**IIF**), estarán exentas de la obligación de identificar al usuario, salvo el caso de transferencias de fondos, intención de fraccionar una transacción para eludir la identificación o cuando exista sospecha o indicio de que la transacción está relacionada con el Lavado de Activos o el financiamiento del terrorismo.

La resolución, prevé a sí mismo que las IIF deberán instrumentar mecanismos de control de riesgo respecto de los clientes que gracias a los alcances de la tecnología realizan sus transacciones sin establecer un contacto directo con ellas. La Circular 1.978, noticia también que las (IIF), deben prestar especial atención a las transacciones que se hagan con personas y empresas residentes en países o territorios que no sean miembros de la **GAFI, GAFISUD, GAFIC, MENAFATF** u otros similares, o que estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de esos grupos por no aplicar las recomendaciones del **GAFI** o aplicarlas de manera insuficiente.

La circular 1993 establece la política y procedimientos de debida diligencia respecto de los clientes con los que operan las instituciones de intermediación financiera, dictando medidas y señalando los requisitos de los datos mínimos que se deben requerir de los clientes mayoristas y minoristas, sean personas físicas o jurídicas. Igualmente, se fijan pautas respecto del perfil del cliente, los procedimientos para verificar la identidad y controlar las transacciones de clientes no residentes, de las operaciones por Internet y de todo cliente que haga uso de las nuevas tecnologías que favorecen el anonimato. Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión están obligadas también a prestar especial atención a las transacciones que realicen con personas y empresas-incluidas las instituciones financieras-residentes en países o territorios que no sean miembros del **GAFI** o de grupos regionales de similar naturaleza o que estén siendo objeto de medidas especiales por parte de

alguno de esos grupos por no aplicar o aplicar de manera insuficiente las recomendaciones del GAFI.

El pronunciamiento del Banco Central del Uruguay, expresado en la Circular 1993, contienen además disposiciones sobre los procedimientos de debida diligencia ampliados que se deben tener respecto de las Personas Políticamente Expuestas; sobre los procedimientos para detectar y vigilar las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que habitualmente manejan fondos de terceros y deberán igualmente prestar especial atención a las transacciones inusuales, complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de los controles y verificaciones emprendidas y de las conclusiones del examen de operaciones realizado, de todo lo cual debe ponerse en conocimiento y a disposición del BCU y del auditor externo de correspondiente entidad. El Banco Central del Uruguay (BCU) ha establecido la figura de las “**Personas Políticamente Expuestas**” definiéndolas como las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el Uruguay o en el exterior, respecto de las cuales las entidades sujetas a control del **BCU** deberán observar requisitos y políticas especiales que incluyen medidas para determinar el origen de sus fondos, seguimientos especiales y permanentes de sus transacciones. El tratamiento especial aquí reseñado, se llevará a cabo por un periodo mínimo de dos años, vencidos los cuales su prolongación dependerá de la evaluación de riesgo que realice la respectiva institución.

Las Instituciones de Intermediación Financiera (IIF), tienen la obligación de informar al **BCU**, sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen transacciones de conversión en cuantías superiores a los US 10.000, recepción y envío de giros y transferencias superiores a US 1.000, operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a US 10.000 y retiros de efectivo superiores a US 10.000. El transporte por frontera de valores que superen los US 10.000 dólares, también debe ser reportado al BCU.

El artículo 3 de la Circular 1.722, define el concepto de operaciones sospechosas, estableciendo que por tales se entienden aquellas que no se realizan en forma periódica, o se realizan de manera aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad resultan ser inusuales, sin justificación económica o legal evidente o reflejan una complejidad inusitada o injustificada, y en su artículo 4 impone a los sujetos obligados, el deber de informar sobre operaciones sospechosas.

Entre abril y julio de 2008, el Banco Central del Uruguay expidió las circulares 1987, 1993 y 1995, cuyo conjunto de normas pretende unificar las medidas preventivas en las áreas supervisadas. En líneas generales por la Circular 1987 del 3 de abril de 2008, se hace saber que las Instituciones de Intermediación Financiera (IIF) deberán implementar un gobierno corporativo o sea la forma mediante la cual LAS IIF, se organizan para administrar y controlar su gestión. La circular 1987 prevé así mismo que las IIF deben contar con un sistema de gestión integral de riesgo, tener un Oficial de Cumplimiento y un Comité de Auditoría; igualmente regula responsabilidades, señala requisitos y define conceptos.

En la Circular 1.978, las Casas de Cambio fueron objeto de especial atención del **BCU**, incorporándose una serie de obligaciones relacionadas con la implementación de un sistema integral para prevenir que sean utilizadas para el lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, exhibición de cotizaciones, reporte de transacciones financieras en operaciones de conversión, giros, compraventa, canje o arbitraje dependiendo del monto, identificación del cliente, contratación de auditores externos, reporte de transacciones sospechosas,

denuncia de bienes vinculados con el terrorismo y confidencialidad de la información aportada de oficio o a solicitud de la **UIAF**.

La Circular 1993 del 17 de junio de 2008, fue expedida para prevenir que las Bolsas de Valores, los Intermediarios de Valores y las Administradoras de Fondos de Inversión sean usadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para ello se establece medidas tales como el deber de conservar los registros y antecedentes de sus operaciones por un plazo mínimo de 10 años, de implantar un sistema integral de prevención de riesgo, de identificar a sus clientes, sin lo cual no podrán tramitar transacciones, de presentar anualmente un informe de auditoría externa, de informar sobre operaciones sospechosas o inusuales, de reportar al Banco Central del Uruguay (BCU) sobre las transacciones financieras de conversión de monedas, billetes o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a 10.000 dólares americanos o su equivalente en otras monedas, así como también deberán informar sobre transacciones realizadas por una misma persona física o jurídica en el transcurso de un mes calendario que superen el monto anteriormente señalado. Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera en monto superior a 10.000 dólares americanos o su equivalente en otras monedas, deberá comunicarlo al BCU.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deben informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) sobre bienes vinculados con el terrorismo. Los obligados por la circular que aquí nos ocupa que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, están sujetos a elevadas multas en dinero, cuyo monto se eleva de manera considerable en el evento de que el incumplimiento por parte de los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión haya posibilitado el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. La información que los intermediarios y administradoras, objeto de la Circular 1993, transmitan o reciban en cumplimiento de su deber de informar es confidencial. La Circular 1995 del 14 de julio de 2008, versa sobre las empresas de transferencia de fondos a las que define como aquellas que sin ser instituciones de intermediación financiera o casas de cambio, en forma habitual y profesional prestan el servicio de recepción y envío de giros y transferencias, locales y del exterior, cualquier que sea la modalidad operativa utilizada para ello. La norma dispone que el BCU, habrá de llevar un registro de esta clase de empresas y señala los requisitos de la información para el registro y su actualización.

### **iii. Disposiciones sobre embargo y decomiso de bienes**

En los artículos 62 y ss. del Capítulo X de la ley 17.016, con el fin de garantizar el eventual decomiso de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados para la comisión de los delitos de que ella trata o conexos, los jueces del conocimiento están facultados para ordenar mediante resolución, sin notificación previa, la incautación, el secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar que permita asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, y cuando mediare sentencia condenatoria el Tribunal o el juez del caso, habrán de disponer el decomiso de los mismos. El decomiso fue definido como la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento por decisión de

autoridad judicial competente. Los derechos de los terceros de buena fe gozan de protección en la ley 17.016.

El artículo 159 del Código del Proceso Penal (Ley 15.032 del 7 de julio de 1980), establece que el juez puede decretar las medidas cautelares sobre bienes del imputado que estime indispensables para proteger los derechos del Estado o de los damnificados.

## **C. Mecanismos de Asistencia Administrativa y Judicial**

### **i. Asistencia Administrativa**

#### **a) Banco Central del Uruguay**

En el literal “G” del artículo 7, Capítulo II de La Ley 16.696, del 30 de marzo de 1995, mediante la cual se aprobó la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay (BCU), creado a su vez en el artículo 196 de la Constitución Política, se determinó que el Banco es la entidad encargada de regular normativamente el comportamiento de las Instituciones Financieras y de supervisar el cumplimiento de las reglas por parte de las entidades públicas y privadas que integran el sistema financiero. El inciso único del artículo 35 del Capítulo VI de la Carta Orgánica extiende las atribuciones de reglamentación y control del Banco aún sobre aquellas empresas no catalogadas como instituciones de intermediación financiera en los asuntos y circunstancias específicamente previstas por la norma en comento.

El Banco Central del Uruguay (BCU), mediante resolución motivada, puede solicitar a la autoridad competente el embargo de los bienes, créditos, derechos y acciones de las empresas privadas comprendidas en el Decreto ley 15.322 y de las personas físicas o jurídicas que hubiesen participado en actividades presuntamente dolosas que directa o indirectamente hayan contribuido a generar el desequilibrio señalado. El juez decretará el embargo de plano y sin más trámite.

#### **b) Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera**

El artículo 38 del capítulo VII de la Carta Orgánica del BCU establece que el Banco Central del Uruguay ejercerá la actividad de supervisión y control de las instituciones financieras, bien sean públicas o privadas, a través de la **Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera (SIIF)**, que depende del directorio del Banco pero cuenta con autonomía técnica y financiera.

Entre las variadas y múltiples atribuciones otorgadas a la SIIF en el artículo 39, capítulo VII de la Carta Orgánica, destacamos las facultades que posee de requerir, cuándo y cómo lo juzgue necesario, información y exhibición de registros y documentos. La SIIF, está igualmente facultada para imponer sanciones a las empresas de intermediación financiera privadas que infrinjan las leyes y decretos que regulan su actividad o las normas generales emanadas del Directorio o de la Superintendencia. La SIIF puede igualmente proponer al Directorio del Banco la imposición de sanciones pecuniarias más graves en contra de las entidades supervisadas que pueden llegar incluso hasta la revocatoria de la autorización para funcionar.

#### **c) Unidad de Análisis e Información Financiera**

Por Resolución del 20 de diciembre de 2000 del Banco Central del Uruguay, comunicada mediante la Circular 1.722 del 21 de diciembre de 2000, de la misma entidad, se creó la **Unidad de Información y Análisis Financiero (U.I.A.F.)**. Esta Unidad funciona en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. Está dirigida por una Comisión presidida por el Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera y un representante de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, División Control de Afap y Área del Control de Mercado de Valores. A efectos de impedir el Blanqueo de Activos a través de las Instituciones Financieras, la U.I.A.F. recibe, solicita, analiza y remite a los organismos judiciales competentes, la información sobre transacciones financieras respecto de las cuales exista sospecha de ilicitud; y propone la sanción de normas generales dirigidas a los sujetos legalmente obligados. La **U.I.A.F.** es, así mismo, el puente para dar curso a las solicitudes de cooperación internacional que en la materia se hagan.

## ii. Asistencia Judicial

La autoridad central para la Asistencia Legal Mutua del Uruguay es la "**Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay**".

Esta autoridad es parte del Ministerio de Educación y Cultura y se encuentra bajo la órbita de la Dirección del MERCOSUR. Su función principal es recibir y transmitir las solicitudes asistencia jurídica a la autoridad competente en materia penal, comercial y civil. La Autoridad Central también asesora al Poder Ejecutivo en cuestiones relacionadas con el derecho Internacional y la asistencia judicial recíproca.

A nivel nacional, la asistencia judicial recíproca se basa en las leyes 17.016, del 22 de octubre de 1998 sobre drogas, 17.835, del 23 de septiembre de 2004 sobre blanqueo de capitales y el decreto 398/99 del 15 de diciembre de 1999.

Los artículos 75-80 de la ley 17.016 regulan la tramitación de las peticiones de asistencia jurídica mutua en materia penal. El Departamento de Asistencia Jurídica Internacional transmitirá estas peticiones a los tribunales competentes que, ayudados por el Fiscal del Ministerio Público, procesarán la solicitud verificando que cumplan con los requisitos legales. El levantamiento del secreto bancario, el embargo preventivo o la incautación de activos y la entrega de pruebas o de objetos están sujetos a esta consideración por la autoridad judicial competente.

Las solicitudes pueden ser rechazadas cuando afecten al orden público, la seguridad nacional u otros intereses esenciales del Estado del Uruguay.

El artículo 34 de la ley 17.060 establece los principios y procedimientos para la tramitación de solicitudes, similares a los contemplados en la ley 17.016. Sin embargo, la cooperación se garantiza sin consideraciones de la doble incriminación, en oposición a la ley 17.016.

El Decreto 398/99 de 15 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto 139/001 de 26 de abril de 2001, estableció que el Departamento de Asistencia Jurídica Internacional será la autoridad encargada del procesamiento de las peticiones de asistencia judicial en materia penal en referencia a los delitos incluidos en la ley 17.016 del 22 de octubre de 1998, que

modificó la ley 14.294, del 31 de octubre de 1974. Esta ley también elimina el requisito de dirigir las solicitudes a través de medios diplomáticos.

De conformidad con las disposiciones del Código Penal (C. P.) del Uruguay, la extradición puede ser activa o pasiva, no procede por motivos políticos, como tampoco cuando el hecho que motiva la petición no está previsto como delito en la legislación nacional. (Principio de la doble incriminación). La extradición puede ser otorgada u ofrecida aún por delitos no contemplados en los tratados, siempre y cuando en ellos no exista prohibición al respecto. La extradición de extranjeros por delitos no contemplados en tratados tiene regulación especial en el C.P. del Uruguay. La extradición es competencia exclusiva del Poder Judicial, por consiguiente, no hay espacio para decisión posterior alguna por parte del Poder Ejecutivo, el cual debe siempre realizar la entrega cuando la justicia extradita. En esos casos, es la Cancillería la que recibe y por quien salen los pedidos. La Autoridad Central, en virtud de los tratados de extradición vigentes, interviene conjuntamente con la Cancillería en los casos con España y Argentina.

Los presuntos responsables de la comisión de los delitos tipificados en la ley 17.060 de 1974, (Art. 32 y ss.) pueden ser objeto de extradición, cuyo proceso se rige por los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por el Uruguay que se encuentren en vigor, a falta de estos se aplicaran las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las normas especiales de la misma ley 17.060. La extradición por los delitos a que se refiere la ley 17.060 de 1974, no procede cuando la persona requerida esté cumpliendo pena inferior a dos años de privación de libertad y solo le reste cumplir menos de seis meses de la condena impuesta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

#### **D. Autoridades Competentes**

##### Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay

**Teléfono** +598 2 915 01 03

**Teléfono** +598 2 916 12 05

**Fax** +598 2 916 10 48

**Dirección:** Reconquista 535 Piso 9 Montevideo Uruguay (UY)

**Página Web:** [http://www.mec.gub.uy/innovaportal/v/1198/9/mecweb/materia\\_penal](http://www.mec.gub.uy/innovaportal/v/1198/9/mecweb/materia_penal)

##### Unidad de Información y Análisis Financiero

Cr. Daniel Espinosa

1967 Int. 1835 / 1843, Fax: 901 65 40

Montevideo, Uruguay

E-mail: [uiaf@bcu.gub.uy](mailto:uiaf@bcu.gub.uy)

##### Banco Central del Uruguay (BCU)

**Dirección:** Avda. Ing. Juan P. Fabini 777 (Paysandú esq. Florida)

**Telefono:** +598 2 908 25 00 - 908 78 54 - 901 65 40 –

**Fax:** +598 2 902 17 82

**Página Web:** <http://www.bcu.gub.uy>

**E-mail:** [presid@bcu.gub.uy](mailto:presid@bcu.gub.uy)

Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera

Superintendente: Cr. Jorge Ottavianelli

**Teléfono:** +598 2 908 35 09 - 1967 Int.1251,

**Fax:** +598 2 902 13 60 - 1967 Int.1254

**Email:** [siif@bcu.gub.uy](mailto:siif@bcu.gub.uy)

Ministerio Público y Fiscal

Fiscal de Corte: Dr. Rafael Ubiría

**Dirección:** Paysandú 1266, Montevideo, Uruguay

**Teléfono-Fax:** +598 2 900 83 87

**Email:** [fiscorte@adinet.com.uy](mailto:fiscorte@adinet.com.uy)

### 3.1. Confederación Suiza

#### A. Marco Institucional

En los últimos 20 años el ordenamiento jurídico de la Confederación Suiza -un Estado federal integrado por 26 cantones- ha introducidos modificaciones decisivas para impedir que su sector financiero ofrezca refugio a los fondos de origen delictivo.

La Confederación Suiza ha devuelto más de 1800 millones de dólares en fondos provenientes de la corrupción de otros países, incluyendo 700 millones devueltos a Nigeria en el marco de la investigación desarrollada contra el ex – presidente Sani Abacha y 684 millones devueltos a las Filipinas correspondientes a fondos ocultos en cuentas bancarias suizas por el ex presidente Ferdinand Marcos, casi 100 millones a Perú provenientes de actividades ilícitas de Vladimiro Montesinos, más de 100 millones a Kazakhstan y casi 75 millones a México en el caso de Raúl Salinas.

El ordenamiento jurídico suizo contempla mecanismos exhaustivos de cooperación internacional en materia penal especialmente concentrados en la recuperación de activos, pudiendo brindar asistencia jurídica recíproca tanto con fundamento en tratados como en legislación interna.

#### B. Marco Jurídico

##### i. Disposiciones sobre Prevención del Lavado de Activos

###### a) Introducción

La Ley federal sobre el blanqueo de capitales en el sector financiero (en adelante AMLA), del 10 de octubre de 1997 (SR 955.0) regula los aspectos preventivos del sistema y se aplica a todos los intermediarios financieros en Suiza que aceptan o poseen depósitos de activos pertenecientes a terceros o que colaboran en la inversión o transferencia de dichos bienes con carácter profesional: bancos, gestores de fondos, comerciantes de valores, compañías de seguros, abogados, gestores independientes de activos, fiduciarios, asesores de inversión, abogados, compañías de seguros, etc. (artículo 2 de la AMLA).

La supervisión del cumplimiento de la AMLA está a cargo de las cuatro siguientes autoridades federales suizas:

- la **Swiss Federal Banking Commission** (Comisión Bancaria Federal Suiza, SFBC),
- la **Swiss Federal Office of Private Insurance** (Oficina Federal Suiza de Seguros Privados, FOPI),
- el **Swiss Federal Gaming Board** (Consejo Federal Suizo de Juego, SFGB) y
- la **Anti-Money Laundering Control Authority** (Autoridad de control de lavado de dinero, AMLCA).

Las tres primeras autoridades administran el control de las leyes propias que rigen su sector, las llamadas leyes especiales y la ley de blanqueo de capitales. La autoridad de control de la AMLCA nace exclusivamente de la Ley de lavado de dinero y abarca la supervisión de los intermediarios financieros directamente subordinados a la AMLCA y del regulador de organizaciones autónomas (SRO) que reconoce, a su vez, el control de los intermediarios financieros vinculados a ellas.

Los intermediarios financieros no supervisados por ninguna de las tres autoridades de supervisión antes mencionadas (SFBC, FOPI, SFGB) pueden elegir una de las siguientes alternativas:

- Asociarse a uno de las SRO reconocidas y controladas por el AMLCA que, en lo sucesivo, estará a cargo de la supervisión del intermediario como la única autoridad, o
- Ponerse bajo la supervisión directa del AMLCA.

Próximamente, Suiza planea consolidar la actividad de supervisión en una única Autoridad Federal de supervisión del mercado financiero (FINMA). La creación de la autoridad integrada conducirá a una mayor armonización de las normas, incluidas las sanciones y su aplicación

### **b) Tipificación del Delito de Lavado de Activos**

El artículo 305 bis del Código Penal Suizo (RS 311.0) establece el delito de lavado de dinero, previendo la imposición de penas pecuniarias y privativas de libertad a quien comete un acto destinado a frustrar la identificación del origen, el rastreo o el decomiso de bienes respecto de los que el perpetrador sabe – o debe asumir – que tienen como origen la comisión de un delito grave.

### **c) Normas sobre prevención del Lavado de Activos**

El Capítulo 2 de la AMLA requiere que los intermediarios financieros verifiquen la identidad de sus clientes (art. 3) y de los beneficiarios financieros (Art. 4), y realicen varias comprobaciones sobre su identidad (art. 5), para aclarar situaciones específicas (art. 6 ), y declaren aquellas operaciones que resulten sospechosas (art. 8).

La AMLA formaliza el principio de la debida diligencia que ha existido para los bancos suizos desde el 1 de julio de 1977 (Acuerdo sobre el Código de Conducta de los bancos suizos en relación al ejercicio de la diligencia debida y las directrices de la Comisión Bancaria Federal Suiza [SFBC] sobre la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales). AMLA ha introducido en particular las obligaciones de diligencia debida para todos los intermediarios financieros.

El principio de "Conozca a tu cliente" se aplica a los intermediarios financieros profesionales. **La identificación negligente del cliente o del último beneficiario de un producto financiero es un delito punible según el artículo 305ter par. 1 del Código Penal suizo.**

Además, los intermediarios financieros tienen que cumplir con el requisito de **conservación de los registros**. Así, el art. 7 de la AMLA requiere que los intermediarios financieros conserven registros sobre las transacciones, y los mantengan **durante 10 años** después de la terminación de la relación de negocios o después del final de la transacción.

Suiza establece la obligación formal de los bancos y otros intermediarios financieros a reportar cualquier actividad sospechosa de blanqueo de capitales. Esta obligación de informar está prevista en el artículo 9 de la Ley Federal sobre la lucha contra el blanqueo de capitales en el

sector financiero (AMLA), del 10 de octubre de 1997 (SR 955.0). Además, el art. 305ter del Código Penal suizo (SR 311.0) establece el derecho de informar las transacciones financieras sospechosas sin violar el privilegio de cliente-empresa.

El Art. 9 de la AMLA, que lleva por título "Obligación de informar", prevé las obligaciones de los intermediarios financieros de informar. El Art. 9 (1) de la AMLA establece que un intermediario financiero que sepa o tenga la sospecha fundada de que los activos involucrados en relación a un negocio están conectadas a un delito en términos del artículo 305bis SCC (delito de blanqueo de capitales), o que los activos son producto de un delito grave o que están a disposición de una organización delictiva (Art. N ° 1 260ter SCC) debe inmediatamente («sin demora») presentar un reporte ante la MROS.

De conformidad con el art. 2 de la AMLA, esta obligación de informar se aplica a todos los sujetos obligados, incluso a los servicios de pago que se ejecutan sin la intervención de un banco, tales como las agencias de cambio, los metales preciosos o los distribuidores de materias primas, y quienes manejen activos que no hayan sido autorizados por la **Swiss Federal Banking Commission** (Comisión Bancaria Federal Suiza, SFBC).

De conformidad con el art. 10 de la AMLA, los reportantes **deben congelar automáticamente inmediatamente todos los activos involucrados por un máximo de cinco días hábiles** a partir de la notificación hasta que una decisión sea recibida proveniente de las autoridades correspondientes. Durante el tiempo que se congelen los activos, el intermediario no notificará a los interesados o a terceras partes. La violación a la obligación de informar se castiga con multas de hasta 200.000 francos suizos (Art. 37 de la AMLA).

Suiza tiene estrictas normas legales para los usos establecidos del secreto bancario. La obligación del banco de mantener confidencialidad en relación con los intereses financieros de un cliente es visto como un aspecto del derecho a la intimidad de las personas físicas y jurídicas (véase el art. 28 del Código Civil (Ley Federal Suiza sobre la modificación del Código Civil Suizo: Quinta parte: Código de Obligaciones de 30 de marzo de 1911, SR.220.2); art. 47 de la Ley Federal Suiza de 08 de noviembre 1934 de Bancos y Cajas de Ahorro, SR. 952,0). La violación del secreto bancario es un acto criminal de acuerdo a la Ley de Bancos.

Sin embargo, Suiza no puede denegar la asistencia a un país extranjero en los casos en que se cumplen los requisitos para prestar asistencia.

## ii. Disposiciones sobre embargo y decomiso de bienes

### a) Introducción

A petición de un Estado extranjero, Suiza puede otorgar asistencia mutua para el rastreo del producto del delito de la corrupción y otros delitos conexos con miras a su posible decomiso y la restitución al Estado requirente. El modelo suizo de recuperación de activos reconoce la preferencia de la acción penal para la recuperación de activos de origen delictivo, debido a que es el mecanismo más eficaz.

Existen algunas situaciones en las que el Estado solicitante no se encuentra capacitado para iniciar o continuar con un proceso de investigación penal interno en su propio Estado. Esto se debe a que, en algunos casos, la condena penal no es posible debido a que los autores están

protegidos por inmunidades, han huido del país para evitar el enjuiciamiento, o murieron, así como en aquellos casos donde existe una falta de voluntad política. En tales casos, las autoridades suizas tienen el poder de comenzar una investigación penal local.

Las autoridades de la justicia penal suiza tienen jurisdicción sobre el producto del delito extranjero cuando el delito se haya cometido total o parcialmente en su territorio, de conformidad con el art. 3 de su Código Penal, que dispone que las autoridades suizas tienen jurisdicción cuando el delito se ha cometido ese país, y el art. 7 párr. 1 que dispone que un delito o falta se considera cometido en el lugar en que el delincuente cometió el acto y en el lugar donde se produjo el resultado. De acuerdo con las autoridades, la comisión del acto en el sentido del art. 7 del Código Penal suizo abarca todos los tipos de conducta que constituyen elementos del delito. Sin embargo, simples actos de participación –como la incitación o la complicidad, entre otros-, cometidos por extranjeros en Suiza, no constituyen motivos suficientes para atribuir la competencia de los tribunales de ese país cuando el autor principal del hecho actuó en el extranjero, debido a que tales actos de participación se consideran que fueron cometidos en el extranjero.

La investigación doméstica Suiza puede ser federal o local. La competencia federal se limita a los delitos enumerados en el art. 336 y art. 337 del Código Penal suizo, (incluidos los delitos contra intereses federales -contra las instituciones federales, por o contra los funcionarios federales, etc.-, así como los casos de delincuencia de “cuello blanco”, la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero inter-cantones o internacional). En cambio, la competencia a nivel local puede iniciarse en relación a las siguientes conductas delictivas: abuso de confianza / malversación de fondos (art. 138 SCC); fraude (Art. 145 SCC); extorsión (art. 156 SCC), la administración infiel y fraudulenta (Art. 158 Ungetreue Geschäftsbesorgung SCC); ocultamiento (Art. 160 SCC), la participación en una organización delictiva (Art. 260ter SCC); el blanqueo de capitales (Art. 305bis SCC), y falta de diligencia debida en materia financiera (Art. 305ter SCC) .

El plazo de prescripción para la persecución se debe tener en cuenta. Por ejemplo, el plazo de prescripción por el delito de lavado de dinero es de 7 años y por el delito de lavado de dinero agravado es de 15 años. El plazo comienza a correr desde la última vez que se cometa la infracción.

La Confederación Suiza podrá proporcionar asistencia en respuesta a una solicitud formal por parte de un Estado extranjero para rastrear o congelar el producto de un delito realizado en el extranjero o los bienes de una persona sospechosa o acusada de haber cometido un delito de corrupción a los efectos de un eventual decomiso. Existen mecanismos eficaces para la utilización de medidas financieras con el propósito de evitar, detectar y desbaratar el delito de lavado del producto de una conducta criminal subyacente a través de intermediarios financieros en Suiza.

La legislación suiza otorga a las autoridades competentes poder para localizar activos de origen delictivo y facultades para investigar cuentas bancarias en el contexto de una investigación penal. Los fiscales suizos que investigan presuntas causas de lavado de dinero por parte de funcionarios extranjeros pueden requerir información a los bancos de su país sobre cuentas bancarias. Particularmente en los casos de organizaciones criminales y casos de lavado de dinero la investigación penal por lo general involucra la investigación ampliada sobre todas las transacciones financieras que posiblemente se encuentren vinculadas. En este caso, si las

autoridades de investigación descubren una cuenta bancaria sospechosa, probablemente se solicite la entrega de la documentación relativa a todas las transacciones de dicha cuenta. Asimismo, puede ser solicitado con posterioridad la entrega de la documentación de las transacciones financieras de todas las cuentas que se conectan de algún modo con la cuenta bancaria identificada por primera vez.

Si la autoridad de investigación competente teme que la investigación pueda llevar al sospechoso a retirar o hacer desaparecer las ganancias del delito, se puede allanar con el fin de secuestrar los activos u ordenar al banco que congele las cuentas del sospechoso. Sólo los fiscales suizos o los jueces de instrucción y ciertos funcionarios públicos federales suizos pueden interrogar a un banquero con respecto a los fondos bajo sospecha. Durante el interrogatorio, al banquero, por ejemplo, se le puede preguntar si la persona en cuestión, acusado o no, tiene una cuenta, una caja fuerte u otro producto financiero con el establecimiento.

El fiscal o el juez de instrucción podrán expedir una orden final para instruir que los archivos (documentos bancarios, en particular) que hayan sido recogidos en relación con el procedimiento suizo sean entregados a las autoridades del Estado requirente. El fiscal o el juez de instrucción también pueden ordenar que se congelen los activos que se encuentran relacionados con los procedimientos de asistencia jurídica. Esta decisión está sujeta a un recurso judicial que puede retrasar la ejecución de la solicitud de asistencia judicial recíproca de manera significativa.

#### **b) Ejecución de una solicitud formal para la incautación de activos.**

A petición expresa del Estado extranjero, Suiza podrá prestar asistencia para ordenar una incautación precautoria de activos. Este poder de las autoridades competentes suizas se concede con arreglo al art. 18 -Medidas Provisionales- de la Ley Federal de Asistencia Internacional Mutua en Materia Penal (IMAC). El objetivo de las medidas cautelares es el de preservar la situación existente, para proteger intereses jurídicos amenazados o en peligro, para proteger las pruebas, si el procedimiento no parece manifiestamente inadmisibles o inadecuado (Art. 18 (1) IMAC).

La asistencia en el proceso de incautación se basa en el principio de confianza en el Estado requirente. Por regla general, la autoridad competente de Suiza se basará en los hechos descritos en la solicitud de asistencia para congelar (a menos, que sea claramente inadmisibles o inapropiada).

La Oficina Federal de Justicia puede emitir una orden provisional para congelar bienes a pedido de un Estado extranjero. Tales órdenes internas de congelamiento tienen límites temporales. La Oficina Federal de Justicia es la que establece los plazos que tiene el Estado solicitante para enviar una solicitud formal de asistencia mutua. Los pedidos internos de congelamiento serán confirmados luego de que se declare admisible la solicitud oficial de MLA. Como regla general, las medidas de cautelares son válidas hasta el final del proceso de Asistencia Judicial recíproca.

Por regla general, los activos seguirán congelados hasta que una orden final y ejecutable del Estado requirente sea realizada (art. 74 bis (3) IMAC). El Artículo 33 bis de la Ordenanza sobre asistencia internacional mutua en materia penal (O-IMAC) estipula que si la entrega de los objetos y bienes intervinientes se basa en una orden final y el ejecutable del Estado requirente (art. 74a, párr. 3. IMAC), los activos quedarán congelados hasta que dicha orden se haya expedido o el Estado solicitante notifique a la autoridad de ejecución competente que tal orden no podrán ser expedida, en particular por el transcurso del tiempo.

Los tribunales pueden ordenar el decomiso de los bienes o el embargo de cuentas bancarias en cualquier lugar de Suiza mediante la emisión de una orden por escrito con el que las instituciones financieras deberán cumplir de inmediato, incluso si la orden fuera apelable.

El Tribunal Federal Supremo de Suiza ha reconocido (1.A 94/2001) la admisibilidad del embargo y decomiso de cuentas que podrían contener activos resultantes de la corrupción, aun en poder de personas que gocen de inmunidad, como ser un jefe de Estado extranjero.

#### **c) Medidas cautelares urgentes para la incautación preventiva de activos**

En virtud del artículo 18 (2) del IMAC, en caso de que cualquier retraso ponga en peligro el procedimiento y si existe información suficiente para determinar si todas las condiciones se cumplen, la Oficina Federal de Justicia, podrá asimismo ordenar estas medidas tan pronto como una solicitud sea anunciada. Estas medidas se levantarán si el Estado extranjero no hace la petición en un plazo fijado para la presentación de la 'petición completa'. En virtud del artículo 18 (3) del IMAC, objeciones y apelaciones presentadas contra las órdenes de las autoridades competentes en Suiza, de conformidad con el art. 18 IMAC no tienen efecto suspensivo.

#### **d) Medidas precautorias de incautación de bienes durante el procedimiento penal suizo y requisitos actuales para la imposición de un embargo preventivo en la jurisdicción suiza.**

En el contexto de la investigación penal independiente llevada a cabo por las autoridades suizas, se tomarán las medidas provisionales que sean necesarias para permitir la incautación temporal de los bienes supuestamente vinculados a los delitos, a los efectos de un eventual decomiso.

Respecto al plazo para congelar las cuentas bancarias, de acuerdo con el art. 10 párr. 1 de la AMLA, un intermediario financiero tiene la obligación de congelar inmediatamente los activos si están relacionadas con un reporte de actividad sospechosa, y mantener el embargo de los bienes hasta que la autoridad competente que se encuentra investigando expida una decisión en este sentido hasta un plazo máximo de cinco días hábiles. Cumplido el plazo, la cuenta tiene que ser desbloqueada a menos que la MROS transmita el caso a las autoridades de investigación penal. Durante el período en que el intermediario financiero mantiene la congelación de las cuentas, tiene la obligación de no informar a las partes interesadas u otras personas mencionadas en el informe de transacciones sospechosas (artículo 10 párr. 3 de la AMLA).

## C. Mecanismos de Asistencia Administrativa y Judicial

### i. Asistencia Administrativa

- **Unidad de Inteligencia Financiera**

La **Money Laundering Reporting Office of Switzerland (MROS)** es la Unidad de Inteligencia Financiera suiza y es miembro del Grupo Egmont. La Unidad está institucionalmente ubicada dentro de la Oficina Federal de Policía (Art. 23 [1] AMLA).

Las competencias de la MROS están estipuladas en el art. 23 (2) AMLA y el art. 1 MLO. En consecuencia, la MROS tiene la facultad de recibir y analizar informes de actividades sospechosas en relación con el lavado de dinero y adoptar medidas de conformidad con la Ley Federal de la Oficina Central de la Policía Federal (Bundesgesetz über kriminalpolizeiliche Zentralstellen des Bundes vom 7. Oktober 1994 (ZentG, SR 360) en <http://www.admin.ch/ch/d/sr/c360.html>). Si es necesario, la MROS podrá remitir los informes de actividad sospechosa a los fiscales.

La MROS tiene la facultad de colaborar con las UIF extranjeras en materia de transmisión de los datos personales y de documentos (artículo 32 AMLA).

La Ordenanza sobre la Oficina de Información de lavado de dinero (SR 955.23), de fecha 25 de agosto 2004, enumera sus tareas y el manejo de la divulgación de la información financiera sensible. Según el artículo 1 de la Ordenanza, la MROS tiene el siguiente mandato:

- asistir a los servicios policiales de lucha contra el lavado de dinero, delincuencia organizada y financiación del terrorismo;
- funcionar como la oficina de informes nacionales en la lucha contra el lavado de dinero, delincuencia organizada y la financiación del terrorismo;
- fomentar la conciencia entre los intermediarios financieros acerca del lavado de dinero, la delincuencia organizada y la financiación del terrorismo. De este modo, la MROS identifica tipologías que son útiles para la formación de intermediarios financieros en Suiza.
- publicar un informe anual de estadística anónima sobre la evolución de la lucha contra el blanqueo de dinero, delincuencia organizada y la financiación del terrorismo en Suiza.

Además, el MROS opera una base de datos sobre reportes de transacciones sospechosas capaz de aportar datos estadísticos sobre el número de informes, su contenido, naturaleza y origen, los motivos de sospecha, junto con su frecuencia. La MROS intercambia información relacionada con el blanqueo de dinero, delincuencia organizada y la financiación del terrorismo en el plano nacional e internacional (Art. 1 par.2 MLO).

### ii. Asistencia Judicial

En materia de asistencia judicial recíproca, la Conferación Suiza ha asumido una serie de obligaciones internacionales en virtud de los siguientes instrumentos:

- Convención europea de Asistencia Judicial en Materia Penal (European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters) del 20 de abril de 1959 (euer, SR 0.351.1), incluidos los Protocolos Adicionales I y II (SR 0.351.12, en vigencia para Suiza desde 01 febrero de 2005).
- Convención del Consejo de Europa relativa al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime), N° 141 (GWU, SR 0.311.53) (ratificado en 1993).
- Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, (United Nations Convention Against Corruption (UNCAC) (firmada el 10 de diciembre de 2003, ratificada el 24 de septiembre de 2009).

Asimismo, la Confederación Suiza ha dictado una serie de normas de derecho interno que regulan la provisión de asistencia jurídica internacional en asuntos penales.

- Ordenanza sobre asistencia internacional mutua en materia penal. Decreto relativo a la asistencia internacional, (O-IMAC) (Ordinance on International Mutual Assistance in Criminal Matters), SR 351,11, 1982, del 24 de febrero de 1982.
- Ley Federal de Asistencia Internacional Mutua en Materia Penal. Ley sobre Asistencia Penal Internacional (IMAC), (Federal Act on International Mutual Assistance in Criminal Matters), SR 351.1, 1981, del 20 de marzo 1981.

Esta norma, como otras leyes y convenios internacionales, establece todos los procedimientos de la cooperación internacional en materia penal, a saber:

- extradición de personas procesadas o condenadas
- asistencia en los procedimientos penales en el extranjero
- el enjuiciamiento y castigo de un crimen por sustitución
- la ejecución de sentencias penales extranjeras

Los canales de transmisión de las solicitudes de MLA varían en función de si el requerimiento de asistencia judicial mutua entre Suiza y el Estado requirente es realizado con base en un tratado o sin ella.

La transmisión de las solicitudes de MLA de los Estados miembros de la Convención Europea sobre Asistencia Mutua en Materia Penal del 20 de abril de 1959 (euer, SR 0.351.1) se realizan directamente o a través del Ministerio de Justicia del Estado miembro solicitante a la Oficina Federal de Justicia.

En los casos basados en la reciprocidad, se emplean los canales diplomáticos. Normalmente, el Estado requirente transmite la solicitud directamente a la Oficina Federal de Justicia de Suiza y, únicamente en casos de urgencia, las solicitudes de asistencia mutua pueden ser enviadas directamente a la autoridad de ejecución de los cantones o federales competentes en Suiza.

**a) Actos específicos de la asistencia en el contexto de la asistencia judicial recíproca**

En el marco de asistencia judicial recíproca, un Estado extranjero podría requerir formalmente a Suiza una amplia gama de medidas legales relacionadas con la recuperación del producto del delito. De conformidad con el art. 63 del IMAC, actos específicos de ayuda (también conocida como 'la asistencia destinada a apoyar los procesos penales en el extranjero' con arreglo al art. 1, párr. 1 del IMAC u 'otros actos de la ayuda', la Parte III del IMAC) incluyen los siguientes:

1. Documentos;
2. Obtención de pruebas, en particular en la búsqueda concreta de las personas y allanamientos, decomiso, opiniones de expertos, declaraciones testimoniales y la confrontación de las personas;
3. Producción de documentos y papeles;
4. Entrega de objetos o bienes con el fin de decomiso o restitución a la persona con derecho a ellos.

Los arts. 18, 74 y 74 bis del IMAC detallan estos actos de asistencia. Así, las autoridades suizas competentes podrán invocar el art. 18 del IMAC para ordenar una incautación precautoria de los activos. Del mismo modo, las autoridades podrán considerar las solicitudes extranjeras de asistencia mutua en materia de:

1. entrega de bienes con el fin de proporcionar la prueba (sequère probatoire, normalmente con un eventual retorno a Suiza) (Art. 74 de la IMAC);
2. entrega de bienes a efectos de decomiso, o regreso a la parte que le corresponde en un país extranjero (Secuestro conservatorio) (Art. 74 bis del IMAC).

**b) Divulgación y transmisión de información espontánea al Estado extranjero (sin una solicitud previa).**

En el contexto de la asistencia judicial recíproca es posible la asistencia por propia iniciativa en beneficio de las autoridades extranjeras que realizan la investigación penal. Este proceso se basa en el art. 67 (a) IMAC que prevé que la autoridad competente de Suiza de forma espontánea puede transmitir información a una autoridad fiscal extranjera, o evidencia que haya juntado en el curso de su propia investigación, cuando se determina que esta transmisión es de tal naturaleza que permitirá la apertura de un proceso penal o facilitará un proceso penal pendiente. En virtud del artículo 67 (a), del IMAC, las autoridades competentes están autorizadas incluso para transmitir la información que normalmente es cubierta por el secreto bancario (como los documentos bancarios) si es de tal naturaleza que permitirá a sus colegas extranjeros realizar una solicitud de asistencia mutua a Suiza. La CNUCC (o UNCAC, por su sigla en inglés) ofrece, a través del art. 46 párrs. 4 y 5, una base legal para cualquier transmisión espontánea de información y las condiciones de uso de ésta.

Un precedente de la divulgación espontánea de información ha sido formulado por la Oficina Federal de Justicia en relación con los activos con origen en los hechos de corrupción y delitos conexos cometidos por el ex jefe del servicio secreto peruano y asesor presidencial, Vladimiro Montesinos.

Es importante destacar que los recursos legales no están disponibles para terceros o interesados en el marco de la provisión espontánea de asistencia judicial recíproca.

### c) Principios de Asistencia Legal Mutua en Suiza

El sistema suizo de cooperación internacional en materia penal se rige por principios tan fundamentales como los principios de *reciprocidad*, *doble incriminación*, *especialidad* y *proporcionalidad*.

Existe una base de datos de Asistencia Judicial Internacional Suiza, que es una herramienta muy útil para los profesionales de recuperación de activos debido a que contiene información útil sobre Asistencia Legal Mutua entre Suiza y otros países.

- **Principio de reciprocidad:** Por regla general, Suiza requiere, para prestar asistencia recíproca, que el Estado requirente le provea asistencia recíproca como condición previa (art. 8 IMAC). La reciprocidad existe en donde Suiza tiene una relación de tratado o acuerdos ad-hoc con el Estado requirente. Si estos documentos no existen, Suiza todavía puede proporcionar la asistencia mutua en materia penal sobre la base de la legislación nacional siempre y cuando la reciprocidad está asegurada por el Estado requirente. Esta garantía es especialmente elevada en materia de entrega o repatriación de activos.
- **Principio de la doble incriminación:** En principio, Suiza ofrece ayuda en la medida de lo posible, incluso si los hechos descritos en la solicitud no constituyen un delito con arreglo a la legislación suiza. Al mismo tiempo, sin embargo, la capacidad de las autoridades suizas para proporcionar asistencia jurídica mutua depende de si la supuesta conducta criminal por el Estado solicitante satisface el principio de doble incriminación. El principio de doble incriminación, es un motivo obligatorio para la prestación de asistencia por parte de las autoridades suizas competentes para la aplicación de medidas obligatorias. Estas medidas podrán incluir la recogida de pruebas, registros, incautación o decomiso del producto del origen delictivo, las citaciones a declarar (que contiene una advertencia de coacción en caso de no comparecencia), entrevista de testigos o la liberación de la obligación legal de mantener ciertos hechos en secreto. El art. 64 (1) IMAC, 'Medidas obligatorias a cargo del IMAC', establece que los actos de asistencia que requieren el uso de coerción previstas en la ley de procedimiento, sólo podrán ordenarse si la descripción de los hechos pertinentes del caso demuestra que el delito perseguido en el extranjero contiene los elementos, distintos de la intención o negligencia, de un delito punible según la legislación suiza. En otras palabras, es suficiente para la concesión de medidas de fuerza que los particulares del cargo cumplan con el *actus reus* de cualquier delito sancionado en Suiza. La criminalidad en conformidad con la legislación extranjera no se examina y, por tanto, no es necesario que una ley penal idéntica exista en Suiza y en el Estado solicitante (sentencia del Supremo Tribunal Federal, BGE 111 £ 137, BGE 109 £ 53). Es importante destacar que el requisito de doble incriminación se evalúa de acuerdo a la ley vigente en Suiza en el momento en que la autoridad competente decide finalmente si se debe dar asistencia o no en ese caso particular. Con esta decisión, la autoridad determina que se transmitan las pruebas al Estado requirente; esto es objeto de recurso por las partes interesadas (titulares de las cuentas, etc.). El

requisito de doble incriminación no es evaluado de acuerdo a la ley aplicable en el momento de la infracción o en el momento en que la rogatoria internacional es recibida (sentencia del Supremo Tribunal Federal de Suiza, ATF 122 II 421). Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, las autoridades suizas competentes podrán adoptar un enfoque flexible para el principio de doble incriminación. Así, según la sentencia ATF 125 II 569, el requisito de doble incriminación se satisface cuando las autoridades suizas competentes examinan si el delito cometido en el extranjero también constituye un delito en la ley suiza si se ha cometido en un contexto similar y bajo circunstancias similares. Por otra parte, en los casos de solicitud de asistencia judicial por casos de blanqueo de capitales, las autoridades suizas también pueden estar de acuerdo en cooperar, incluso cuando la mera existencia de operaciones sospechosas es motivo de sospecha de blanqueo de dinero en Suiza (sentencia del Supremo Tribunal Federal, ATF 129 II 97).

- **Principio de especialidad:** se establece en el art. 67 del IMAC y en la reserva hecha por Suiza en el Art. 2 del Convención Europea de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal del 20 de abril de 1959 ('euer', SR 0.351.1). De acuerdo con el art. 67 párr. 1 del IMAC, este principio exige que la asistencia judicial recíproca se conceda con la condición de que el Estado requirente no utilice los documentos y la información obtenida a través del procedimiento de asistencia mutua con fines de investigación o que sean presentados como pruebas por el Estado requirente en cualquier procedimiento relacionado con un delito por el que la asistencia no es admisible. Esta prohibición de uso se aplica a los delitos conforme a lo estipulado en el art. 3 del IMAC. Según el art. 3, párr.1 del IMAC, la petición no se concederá si el objeto del proceso es un acto que, según el concepto de Suiza, tiene un carácter predominantemente político, constituye una violación de la obligación de realizar el servicio militar o similar o parece estar dirigido contra la defensa nacional o el poderío militar del Estado requirente. Cuando los hechos se refieren a delitos comunes, pero conectados a delitos políticos, militares o fiscales, la asistencia judicial mutua de Suiza se concede con la condición de que la información, incluyendo documentos bancarios, sólo sean utilizados para fines relacionados a la investigación o al delito en el Estado requirente.
- **Principio de proporcionalidad:** El principio de proporcionalidad también debe ser observado en la ejecución de las solicitudes de asistencia mutua. Según este principio, las autoridades suizas no deberán transmitir la información más allá de lo necesario para los procedimientos realizados en el extranjero en materia penal o servir para recuperar el producto de la infracción (Art. 63 párr. 1 del IMAC).

#### **d) Forma y contenido de las peticiones de MLA**

El Art. 28 y art. 41 del IMAC establecen los requisitos en cuanto a la forma, contenido y documentos que deben contener las solicitudes extranjeras de MLA.

#### **1. ¿En qué idioma podrán efectuarse las solicitudes a la Autoridad Central?**

Las peticiones de los Ministerios de Relaciones Exteriores y sus recintos se presentarán en idioma alemán, francés o italiano o irán acompañadas de una traducción a uno de estos idiomas. Las traducciones deberán estar certificadas oficialmente (Art. 28 (5) IMAC). Las solicitudes se deben realizar únicamente por escrito (artículo 28 (1) IMAC) y podrán enviarse por fax o a través de un correo electrónico seguro.

Los registros oficiales extranjeros no requieren ser legalizados (Art. 28 (4) IMAC).

## **2. ¿Qué información debe incluirse en las solicitudes?**

Para que una petición de MLA sea considerada admisible, tiene que cumplir con los requisitos de contenido formal como se estipula en el art. 28 del IMAC. En caso de que fuera necesario, la Oficina Federal se reserva el derecho de devolver la solicitud al Estado requirente para su mejora y perfeccionamiento (art. 78 párr. 3 del IMAC).

La solicitud debe incluir los siguientes datos (Art. 28 (2) IMAC):

1. Materia y el motivo de la solicitud;
2. Calificación jurídica de la infracción;
3. Oficina de la que emana y si es necesario, la autoridad que tenga jurisdicción penal;
4. Identificación exacta y comprensible sobre la persona que está siendo objeto del proceso penal

Para determinar la calificación jurídica del delito, la siguiente información deberá añadirse a la solicitud (Art. 28 (3) IMAC):

1. Un resumen de los hechos pertinentes.
2. El texto de la normativa aplicable en el lugar donde se cometió el delito, salvo en los casos de solicitudes de asistencia de acuerdo a la tercera parte de esta ley.

Además de los documentos señalados en el art. 28 (3) IMAC, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos (art. 41 IMAC):

1. El original o una copia legalizada de una sentencia ejecutoria;
2. El original o una copia autenticada de la orden de detención o de cualquier otro documento expedido de conformidad con la normativa del Estado requirente y que tengan el mismo efecto.

### **e) Motivos de denegación de MLA**

La Sección 2 'Rechazo de Solicitudes' del IMAC prevé una serie de motivos para la denegación de cooperación penal. En general, el art. 2 del IMAC no otorga cooperación ante una solicitud, si hay razones para creer que el procedimiento en el extranjero no respeta las normas del debido proceso. En particular, debe haber razones para creer que el procedimiento extranjero:

1. No cumple los requisitos procesales de la Convención Europea de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, ni del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966;

2. Se lleva a cabo con el fin de enjuiciar o castigar a una persona en razón de sus opiniones políticas, su pertenencia a un determinado grupo social, su raza, religión o nacionalidad;
3. Podría agravar la situación de la persona perseguida por cualquiera de las causas mencionadas en el punto 2, o
4. Está contaminada con otros defectos graves.

Asimismo, el art. 3, párr. 3 IMAC establece que la solicitud será rechazada si se refiere a "un delito que parece estar destinado a reducir los ingresos fiscales".

Cabe señalar que más allá de los criterios antes indicados para denegar la concesión de MLA, existe un margen de discreción de la autoridad ejecutiva sobre si cooperar, o no, en un caso concreto.

#### **f) El derecho a apelar las órdenes de la autoridad de ejecución de MLA.**

Quien es personal y directamente afectado por una medida de asistencia mutua y tiene un interés digno de protección, es decir, los propietarios de activos y terceros, pueden apelar las órdenes finales o las sentencias interlocutorias de las autoridades encargadas de la ejecución de los pedidos de MLA (arts. 80e y 80h del IMAC).

Como paso inicial del procedimiento, los recursos deben ser presentados directamente ante la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Federal en Bellinzona dentro de los 30 días siguientes a la comunicación escrita del decreto de la autoridad competente (arts. 80e y 80k del IMAC; art. 28 párr. 1 (e) de la Ley del Tribunal Penal Federal (Bundesgesetz über das Bundesstrafgericht [Strafgerichtsgesetz, SGG, SR 173.71], del 4 de octubre de 2002, en <http://www.admin.ch/ch/d/sr/1/173.71.de.pdf>, página web: <http://www.bstger.ch>). La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Federal podrá otorgar efecto suspensivo a la medida provisional de la autoridad competente si el derecho habiente presenta causa probable de que el irreparable perjuicio inmediato puede resultar (a) a través del decomiso de los bienes u objetos de valor, o (b) a través de la presencia de las personas implicadas en el procedimiento extranjero (Art. 80e párr. 2 y art. 80l párr. 3 del IMAC).

#### **D. Autoridades Competentes**

Federal Department of Justice and Police, Section for Mutual Legal Assistance in Criminal Matters

**Dirección** Federal Department of Justice and Police, Bundesrain 20, 3003, Berne.

**Teléfono** +41 31 322 1120

**Fax** +41 31 322 5380

**Página Web:** <http://www.rhf.admin.ch>

Money Laundering Reporting Office of Switzerland

**Dirección** Federal Office of Police, Nussbaumstrasse 29, CH-3003 Bern.

**Teléfono** +41 31 323 4040

**Fax** +41 31 323 39 39

**Página Web:**

<http://www.fedpol.admin.ch/fedpol/en/home/themen/kriminalitaet/geldwaescherei.html>

Comisión Bancaria Federal Suiza

**Dirección:** Schwanengasse 12, 3001, Berne

**Teléfono** +41 31 322 6911

**Fax** +41 31 322 6926

**Página Web:** <http://www.sfbf.admin.ch/>

**Correo Electrónico:** info@ebk.admin.ch

Oficina Federal de Policía

**Dirección:** Nussbaumstrasse 29, 3003, Berne

**Teléfono** +41 31 323 1123

**Fax** +41 31 322 5304

**Página Web:** <http://www.fedpol.admin.ch/fedpol/en/home.html>

### 3.3. Estados Unidos de America

#### A. Marco Institucional

El Departamento de Justicia (DOJ) es la agencia responsable de la aplicación de las leyes federales dentro los Estados Unidos. La Oficina de Asuntos Internacionales (OIA) es la autoridad central para el procesamiento de los pedidos de asistencia judicial mutua en materia penal de los Estados Unidos. La OIA es una oficina que se encuentra dentro de la División Criminal del Departamento de Justicia.

Es la encargada de coordinar la obtención de pruebas de carácter internacional y la extradición de prófugos internacionales. En coordinación con el Departamento de Estado, la Oficina de Asuntos Internacionales participa en la negociación de tratados multi-laterales y bilaterales, convenciones y otros acuerdos internacionales en materia penal. Los abogados de la OIA también participan en una serie de comisiones establecidas bajo el auspicio de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se dedican a la resolución de una variedad de problemas internacionales de aplicación de la ley, tales como el tráfico de estupefacientes, la delincuencia organizada, el delito cibernético, **la corrupción**, el terrorismo y el lavado de dinero. La Oficina de Asuntos Internacionales mantiene oficinas permanentes en Roma y Ciudad de México, y recientemente abrió una oficina para América Central en San Salvador. También trabaja estrechamente con un representante de la División Penal en Bruselas, y tiene programas de intercambio con el Ministerio de Justicia en Francia y el Ministerio del Interior del Reino Unido. Un abogado de la Oficina de Asuntos Internacionales sirve, generalmente, como el consejero general de la Oficina Central Nacional de los Estados Unidos (la oficina de EE.UU. para la Interpol).

#### B. Marco Jurídico

##### i. Disposiciones sobre Prevención del Lavado de Activos

###### a) Introducción

El ordenamiento jurídico en materia de prevención y sanción del lavado de activos en los Estados Unidos fue establecido a través de la Bank Secrecy Act (1970) [31 U.S.C. 5311-5330] y reforzado por el Money Laundering Control Act (1986) [Public Law 99-570; 18 U.S.C. 1956-57] y por otras disposiciones complementarias.

###### b) Tipificación del Delito de Lavado de Activos

En particular, el Money Laundering Control Act ha establecido como delictivas y sujetas a diversas modalidades de pena, a las conductas que se describen a continuación:

- Quien, conociendo que los bienes involucrados en una transacción financiera representan el producto de alguna actividad ilegal, lleva a cabo o intenta llevar a cabo dicha transacción financiera que de hecho involucra el producto de una actividad ilegal especificada, con la intención de promover la continuidad de la actividad ilegal especificada o con la intención de involucrarse en una conducta que constituya una violación de los artículos 7201 o 7206 del Internal Revenue Code de 1986, o sabiendo que la transacción ha sido diseñada en

todo o en parte para ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad o el control del producto de una actividad ilegal especificada o para evitar un requerimiento de reporte de transacciones previsto por el derecho federal o estadual.

- Quien transporte, transmita o transfiera o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos o a un lugar en los Estados Unidos desde o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover la continuidad de una actividad ilegal especificada o conociendo que el instrumento monetario o los fondos involucrados en el transporte, la transmisión o la transferencia representan el producto de alguna forma de actividad ilegal y conociendo que tal transporte, transmisión o transferencia está diseñado en todo o en parte para ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad o el control del producto de una actividad ilegal especificada o para evitar un requerimiento de reporte de transacciones previsto por el derecho federal o estadual.
- Quien, con la intención de promover la continuidad de una actividad ilegal especificada, de ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la propiedad o el control de bienes que se crean que constituyen el producto de una actividad ilegal especificada, o para evitar un requerimiento de reporte de transacciones previsto por el derecho federal o estadual, lleve a cabo o intente llevar a cabo una transacción que involucre bienes que se supone son el producto de una actividad ilegal especificada o bienes utilizados para llevar a cabo o facilitar una actividad ilegal especificada.

#### c) Normas sobre prevención del Lavado de Activos

La ley de Secreto Bancario, aprobada en 1970 y modificada varias veces en los últimos 40 años, contiene disposiciones que exigen a las instituciones financieras y a los particulares a informar sobre determinadas operaciones y mantener registros de ellas. Algunas de las disposiciones más importantes son las siguientes:

- Las instituciones financieras están obligadas a mantener registros por 5 años (31 CFR 103.34)
- Las Instituciones Financieras deberán presentar informes sobre las transacciones de divisas que excedan los U\$S 10.000.
- Los individuos deben informar los movimientos de divisa internacional de más de \$ 10.000.
- Las instituciones financieras están obligadas a informar sobre las transacciones sospechosas.

Los fiscales y los organismos administrativos tienen la facultad de emitir órdenes de comparecencia y convocar a las instituciones financieras, empresas e individuos para obligarlos a la presentación de pruebas y testimonios.

En los Estados Unidos el proceso de regulación bancario es muy complejo. Existen una gran cantidad de agencias encargadas de supervisar las instituciones financieras. Las instituciones más relevantes son: el **Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC)**, la **Federal Reserve Board (FRB)**, **The Office of the Comptroller of the Currency** y **The Office of Thrift Supervision**.

Por otro lado, las uniones de crédito en los Estados Unidos están sujetas a reglamentos similares a los de los bancos y son supervisados por la **National Credit Union Administration**.

La regulación estatal de los bancos estatales se aplica además de la regulación federal. Por ejemplo, un banco estatal de California que no es miembro del Sistema de la Reserva Federal está regulado por el Departamento de Instituciones Financieras y el FDIC. Del mismo modo, un banco del estado de Nevada que es miembro del Sistema de la Reserva Federal está regulado en forma conjunta por la División de Instituciones Financieras de Nevada y la Reserva Federal.

## ii. Disposiciones sobre embargo y decomiso de bienes

Los Estados Unidos de América no tienen una agencia específica que se ocupe de la recuperación de activos, sino que son numerosas las oficinas que se dedican a repatriar los activos desde el exterior a través de procedimiento del decomiso penal y civil. Las actividades de estos organismos son coordinadas normalmente por una o más divisiones del Departamento de Justicia como puede ser la **Asset Forfeiture and Money Laundering Section**.

### 1. Congelar bienes en los Estados Unidos

Las secciones siguientes se referirán a partes del Código de los Estados Unidos, por lo tanto aparecerá en el siguiente formato: 18 USC 982. Esto se refiere a: Título 18, Código de los Estados Unidos, artículo 982. Se puede acceder a todos los títulos del Código de los EE.UU. a través de la página web: <http://www.law.cornell.edu/>.

La 18 USC 982 establece la obligación de confiscar activos luego de que se haya obtenido una **condena** penal. Los activos que podrían ser objeto del decomiso a menudo pueden ser congelados aún antes de la condena. Los procedimientos para la incautación, el embargo preventivo o congelamiento y la restricción de activos están contenidos en el 21 USC 853.

A continuación se presentan extractos de esa sección del código:

#### Órdenes de protección

“(1) A solicitud de los Estados Unidos, el tribunal puede solicitar una orden de restricción o prohibición o tomar cualquier otra acción para preservar la disponibilidad de los bienes descritos en el inciso (a) de esta sección para el posterior decomiso en virtud de este artículo.

(a) mediante la presentación de una acusación que indique una violación de este subcapítulo o subcapítulo II de este capítulo para el que es posible ordenar el decomiso penal y alegando que los bienes respecto a los cuales se solicita la orden serán, en caso de condena, objeto de decomiso en virtud de esta sección. (...)

(2) Podrá solicitarse una orden de restricción temporal conforme a esta subsección, previa solicitud de los Estados Unidos, sin previo aviso ni oportunidad para una audiencia cuando aún no se haya presentado información o acusación respecto a esos bienes, si los Estados Unidos

demuestran que existe una causa probable para creer que esos bienes respecto de los cuales se solicita la orden, en caso de condena, podrían ser objeto de decomiso y que la obligación de avisar pondría en peligro la disponibilidad de los bienes a ser decomisados. Tal orden temporal expirará no más de diez días después de la fecha en que se la solicita, salvo prórroga por causa justificada o que la parte contra la cual se presenta la orden accede a una prórroga por un período más largo. Una audiencia acerca de una resolución consignada en este apartado deberá ser llevada a cabo a la mayor brevedad posible y antes de la expiración de la orden temporal. (...)"

## **2. Decomiso**

La 18 USC 982 autoriza el decomiso de la propiedad a partir de una condena penal en los casos de lavado de dinero y en aquellos casos que involucren a los más de 200 delitos subyacentes al blanqueo de capitales, que incluyen una variedad de delitos de corrupción. El primer inciso del 18 USC 982 indica que:

"(1) La Corte, al imponer una sentencia a una persona condenada por un delito en violación de los artículos 1956, 1957 o 1960 de este título, deberá ordenar el decomiso de todos los bienes de esa persona en favor de los Estados Unidos ya sea propiedad mueble o inmueble, que haya estado involucrada en el delito, o cualquier bien que sea atribuible a dicha propiedad. "

Esta ley también prevé una disposición para la sustitución de activos. En caso de que los bienes que participaron en el delito o puedan atribuirse a la infracción no están disponibles al momento del decomiso, el tribunal puede ordenar el decomiso de otros activos que el demandado posea.

### **C. Mecanismos de Asistencia Administrativa y Judicial**

#### **i. Asistencia Administrativa**

##### **a) Financial Crimes Enforcement Network**

El Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN) es la Unidad de Información Financiera de los Estados Unidos. Como su nombre lo indica, el FinCEN es una red que agrupa a diferentes organismos para lidiar con el complejo problema del lavado de dinero. La misión del FinCEN es la de resguardar el sistema financiero de los Estados Unidos de los abusos de los delitos financieros, incluyendo el financiamiento del terrorismo, el lavado de dinero y otras actividades ilícitas. Para ello, el FinCEN es la autoridad de ejecución del Bank Secrecy Act y provee apoyo a las agencias regulatorias, policiales y de inteligencia a través de la distribución y el análisis de información financiera.

El FinCEN integra el Grupo Egmont de Unidades de Información Financiera y a través de éste provee cooperación a sus contrapartes en otros países del mundo.

##### **b) United States National Central Bureau of Interpol**

Interpol Washington (United States National Central Bureau, USNCB) ha sido designado por el Fiscal General de los Estados Unidos como el representante oficial de los Estados Unidos en la

Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). El USNCB opera como punto de contacto nacional para todos los asuntos vinculados con INTERPOL y coordina la cooperación internacional investigativa entre los 188 países miembros de INTERPOL y las más de 18.000 agencias policiales y de seguridad a nivel federal, estadual y local en los Estados Unidos.

El USNCB provee asistencia sin cargo a las autoridades policiales de los países miembros de INTERPOL que requieran la cooperación de la comunidad de agencias policiales y de seguridad de los Estados Unidos.

## ii. Asistencia Judicial

En los Estados Unidos, el artículo 28 USC 1782 regula la asistencia jurídica recíproca. El texto completo es el siguiente:

### **“28 USC 1782 - Asistencia a tribunales extranjeros e internacionales y para los litigantes ante dichos tribunales.**

(a) El tribunal de distrito del distrito en el que una persona reside o se encuentra puede ordenarle a dar su testimonio o declaración o para producir un documento u otra cosa para su uso en un procedimiento en un tribunal extranjero o internacional, incluidas las investigaciones penales llevadas a cabo antes de la acusación formal. La orden puede ser formulada conforme a un exhorto o carta rogatoria, o a solicitud de un tribunal extranjero o internacional o con base en la petición de cualquier persona interesada y se podrá ordenar que el testimonio o declaración se dé, o el documento u otra cosa se produzcan, ante una persona designada por el tribunal. En virtud de su nombramiento, la persona designada tiene la facultad de administrar cualquier juramento pertinente y tomar testimonio o declaración. La orden puede describir la práctica y el procedimiento, que podrá ser en su totalidad o parcialmente proveniente de las prácticas y procedimientos del país extranjero o el tribunal internacional, para tomar el testimonio o declaración o para elaborar el documento u otra cosa. En la medida en que la orden no establezca otra cosa, el testimonio o declaración se tendrá, y el documento u otra cosa producidas, de conformidad con las Reglas Federales de Procedimiento Civil.

Una persona no podrá ser obligada a dar su testimonio o declaración o a producir un documento u otra cosa, en violación de cualquier privilegio legalmente aplicable.

(b) Este capítulo no impide que una persona en los Estados Unidos de manera voluntaria dé su testimonio o declaración, o produzca un documento u otra cosa, para su uso en un procedimiento en un tribunal extranjero o internacional ante cualquier persona y de cualquier manera aceptable para aquella.”

Por otra parte, en materia de asistencia judicial internacional, Estados Unidos cuenta con más de 60 tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca (MLAT) que pueden ser utilizados para la obtención e intercambio de pruebas en materia penal con otros países. Una lista de estos tratados se puede encontrar en la página:

[http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial\\_690.html](http://travel.state.gov/law/info/judicial/judicial_690.html)

Por otro lado, Estados Unidos también ha firmado varios tratados internacionales como ser:

1. **CNUCC** (UNCAC, en inglés). Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (United Nations Convention Against Corruption). Los Estados Unidos ratificó la CNUCC el 30 de octubre 2006
2. **CNUCDOT** (UNTOC, en inglés). Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (United Nations Convention against Transnational Organized Crime). Los Estados Unidos ratificó la CNUCDOT en 2005.
3. **OCDE** Convención Contra el Soborno. Los Estados Unidos ratificaron esta Convención OCDE el 8 de diciembre de 1998.

#### **D. Autoridades Competentes**

Autoridad Central de Asistencia Jurídica Recíproca – Oficina de Asuntos Internacionales –  
Departamento de Justicia

**Dirección:** Pennsylvania Avenue, NW 950 20530-0001 Washington, DC. Estados Unidos.

**Teléfono** +1 202 514 0000

**Página Web:** [http://www.mec.gub.uy/innovaportal/v/1198/9/mecweb/materia\\_penal](http://www.mec.gub.uy/innovaportal/v/1198/9/mecweb/materia_penal)

**Correo Electrónico:** [askdoj@usdoj.gov](mailto:askdoj@usdoj.gov)

United States National Central Bureau (INTERPOL)

**Dirección:** United States Department of Justice, INTERPOL, United States National Central Bureau, Washington, DC 20530

**Teléfono** +1 202 616 9000

**Fax** +1 202 616 8400

**Página Web:** <http://www.justice.gov/usncb/index.php>

Financial Crimes Enforcement Network (FinCEN)

**Dirección:** United States Department of the Treasury, 1500 Pennsylvania Avenue, NW Washington, D.C. 20220

**Teléfono** +1 703 905 3591

**Página Web:** <http://www.fincen.gov/>